

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 110013334004201300096-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A
DEMANDADO: CONTRALORIA DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, el despacho declara **INNECESARIA** la práctica de la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO en segunda instancia.

SEGUNDO.- En su lugar, se dispone: **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 110013334006201400226-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA ICODI SAS
DEMANDADO: BOGOTA DISTRITO CAPITAL SECRETARÍA DISTRITAL
DEL HÁBITAT
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, el despacho declara **INNECESARIA** la práctica de la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO en segunda instancia.

SEGUNDO.- En su lugar, se dispone: **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

f-27
2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 110013334004201500131-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PAULA ANDREA ALVAREZ DAVID
DEMANDADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, el despacho declara **INNECESARIA** la práctica de la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO en segunda instancia.

SEGUNDO.- En su lugar, se dispone: **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 250002336000201500679-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LÍRICA S.A.S.
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA - CAR
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1° La sociedad LIRICA S.A.S. interpuso demanda de reparación directa en contra de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR con el fin de que se le declarara responsable por los daños ocasionados por la falla en el servicio por no otorgar, dentro de un plazo razonable, cupos de aprovechamiento y comercialización de las especies *Crocodylus Acutus* y *Crocodylus Fuscus* en los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.

2° Con auto de veinte (20) de abril de dos mil quince (2015) la Sección Tercera – Subsección A admitió la demanda.

3° Mediante memorial de 8 de julio de 2015 la CAR contestó la demanda y propuso las excepciones de i) indebido agotamiento de la conciliación extrajudicial, ii) indebida escogencia del medio de control y iii) caducidad del medio de control ejercido.

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

250002336000201500679-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LÍRICA S.A.S.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR
INADMITE DEMANDA

4° El 26 de abril de 2016 se llevó a cabo la audiencia inicial en la cual se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar prospera la excepción de indebida escogencia de medio de control, en lo que respecta a la responsabilidad derivada por falla del servicio de la inexistencia de otorgamiento de cupos de aprovechamiento y comercialización de la especie *Crocodylus Acutus*, e inexistencia de otorgamiento de cupos de la especie *Crocodylus Fuscus* para los años 2011, 2012 y 2013, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Declarar impróspera la excepción de indebido agotamiento del requisito de conciliación prejudicial.

TERCERO: Declarar impróspera la excepción de caducidad del medio de control.

CUARTO: Declarar legitimada en la causa por activa a la Sociedad LIRICA S.A.S. y en la causa por pasiva a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR-”

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la decisión de declarar probada la excepción de indebida escogencia del medio de control.

El apoderado de la CAR interpuso recurso de apelación en contra de la decisión de declarar imprósperas las excepciones de indebido agotamiento de la conciliación extrajudicial y la excepción de caducidad.

5° Con auto de doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017) la Sección Tercera del Consejo de Estado resolvió el recurso de apelación en los siguientes términos:

“PRIMERO.- CONFÍRMASE los ordinales segundo y cuarto del auto proferido en audiencia inicial el 26 de abril de 2016, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante los cuales se declaró no probada la excepción de indebido agotamiento de la conciliación extrajudicial y se declaró la legitimidad en la causa por activa de Lírica S.A. y por pasiva de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

SEGUNDO.- REVÓCASE en lo demás la referida providencia, esto es:

2.1. El ordinal primero, mediante el cual se declara probada parcialmente la indebida escogencia de la acción de reparación directa.

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

250002336000201500679-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LÍRICA S.A.S.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR
INADMITE DEMANDA

2.1. El ordinal tercero, mediante el cual se declaró no probada la excepción de caducidad y, en su lugar, **DECLÁRASE** probada esa excepción respecto de la acción de reparación directa derivada de la tardanza en la resolución de las peticiones con radicaciones 040991100021, 0401100126, 0411100575.

TERCERO.- Como consecuencia de la declaración inmediatamente anterior, **DECLÁRASE** probada la excepción de indebida acumulación de pretensiones de reparación directa y de nulidad y restablecimiento del derecho y, por tanto, **DECLÁRASE** terminado el proceso iniciado por Lírica S.A. (sic) contra la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

CUARTO.- una vez ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al tribunal de origen."

6° La sociedad LIRICA S.A.S. interpuso acción de tutela en contra del Consejo de Estado – Sección Tercera- y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca– Sección Tercera - por lo decidido en la audiencia inicial de 26 de abril de 2016 y el auto de 12 de junio de 2017, actuaciones que las consideró violatorias de sus derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

7° De la acción de tutela conoció la Sección Cuarta del Consejo de Estado y con sentencia de 14 de junio de 2018 amparó los derechos fundamentales de la demandante y dejó sin efectos el auto de 12 de junio de 2017 proferido por la Sección Tercera, Subsección A del Consejo de Estado porque *"conforme lo dispone el literal d, numeral 1 del artículo 164 del CPACA, en el que se indica que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto producto del silencio administrativo puede presentarse en cualquier tiempo, en tal sentido en el caso bajo examen no había operado la caducidad respecto de esa pretensión y, por lo tanto, no había lugar a terminar el proceso sobre ese asunto.*

[...]

"... como a las pretensiones de reparación directa, que se encontraron caducadas, se acumularon pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho mediante las que se cuestiona la legalidad del acto ficto negativo que desconoció las peticiones dirigidas a obtener la ampliación del cupo de aprovechamiento y fase comercial de las especies "Crocodylus Fuscus" y "Crocodylus Acutus" para los años 2011, 2012 y 2013, se deb[ía] continuar el proceso respecto de las últimas para resolver lo pertinente".

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

250002336000201500679-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LÍRICA S.A.S.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR
INADMITE DEMANDA

La anterior decisión fue confirmada en segunda instancia mediante sentencia de 6 de septiembre de 2018 proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado.

8° La Sección Tercera del Consejo de Estado se vio avocada a proferir una nueva decisión dentro del proceso de la referencia, razón por la cual, con auto de dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019) resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de las decisiones de las excepciones previas en los siguientes términos:

PRIMERO.- CONFÍRMASE el ordinal segundo del auto proferido en la audiencia inicial el 26 de abril de 2016, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el cual se declaró impróspera la excepción de indebido agotamiento de la conciliación extrajudicial.

SEGUNDO.- REVÓCASE los ordinales primero y tercero del auto mencionado y en su lugar se dispone:

PRIMERO.- DECLÁRASE la caducidad de la acción de reparación directa, en relación con los perjuicios reclamados por la demora injustificada de la CAR en la resolución de un grupo de peticiones presentadas por la demandante.

TERCERO.- CONTINÚESE el proceso en relación con lo no caducado, esto es, los perjuicios reclamados por los actos administrativos fictos que negaron otro grupo de peticiones presentadas por la parte demandante, para lo cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca deberá tomar las medidas de saneamiento necesarias, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al tribunal de origen para lo de su competencia.

9° Con auto de 16 de noviembre de 2018 la Sección Tercera – Subsección A- de este Tribunal obedeció y cumplió lo dispuesto por el Consejo de Estado y entre otros, requirió a la parte demandante para que en el término de diez (10) días adecuara las pretensiones y los fundamentos de derecho de la demanda respecto de los asuntos que fueron declarados no caducados.

10° Mediante memorial de 3 de diciembre de 2018 el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo solicitado en la providencia anteriormente referida.

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

250002336000201500679-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LÍRICA S.A.S.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR
INADMITE DEMANDA

11° Con auto de 30 de mayo de 2019, la Subsección A de la Sección Tercera declaró que no era competente para conocer del asunto porque pese a que existe acumulación de pretensiones de reparación directa y de nulidad, el competente para conocer del asunto es el juez de la nulidad.

Que dado que en el proceso se pretende controvertir la legalidad de actos fictos que no tiene un carácter laboral, contractual o tributario, el conocimiento del asunto es de competencia de la Sección Primera de este Tribunal.

2. CONSIDERACIONES

Toda demanda que se presente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 que disponen:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

250002336000201500679-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LÍRICA S.A.S.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR
INADMITE DEMANDA

considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169¹ de la misma ley.

2.1. CASO CONCRETO

De la revisión del escrito presentado por el apoderado de la demandante visto a folios 150 a 161 se observa que éste debe subsanarse en los siguientes términos:

¹ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

250002336000201500679-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LÍRICA S.A.S.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR
INADMITE DEMANDA

1. Deberá señalarse en el escrito de la demanda quien es la parte demandante y demandada y sus representantes legales tal y como lo dispone el numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
2. Deberá identificarse con claridad cuáles son los actos administrativos demandados. Teniendo en cuenta que en el presente asunto se demanda la nulidad de actos administrativos fictos deberá identificarse con claridad cuáles fueron las peticiones que se presentaron ante la administración y no obtuvieron respuesta.
3. Teniendo en cuenta que se trata de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho deberá especificar cuál es el restablecimiento del derecho solicitado y en el evento de que se trate de una pretensión económica deberá derivarse de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos fictos demandados y no de los actos frente a los cuales operó la caducidad.
4. Deberá incluirse un acápite de hechos en los cuales se detalle las situación fáctica dentro de las cual se produjo la decisión ficta de la administración, se reitera, sólo frente a los actos fictos demandados y no de los actos frente a los cuales operó la caducidad.
5. Deberá incluirse en un mismo documento la petición de las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.
6. Deberá estimarse razonadamente la cuantía del asunto teniendo en cuenta los daños ocasionados por los actos fictos demandados y no respecto de aquellos frente a los cuales operó la caducidad del medio de control.
7. La demanda y la subsanación de la demanda deberá integrarse en un solo documento.
8. Deberá allegarse copia de la demanda en medio electrónico y en físico para la notificación a la Entidad demandada y al Ministerio Público

En consecuencia, se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos en las normas procesales. En caso de no ser corregida, se procederá a su rechazo, en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

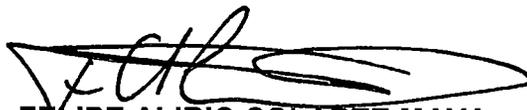
PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

250002336000201500679-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LÍRICA S.A.S.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR
INADMITE DEMANDA

RESUELVE

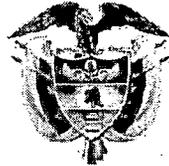
CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 110013334004201600070-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GAS NATURAL DEL ORIENTE SOCIEDAD ANÓNIMA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE:

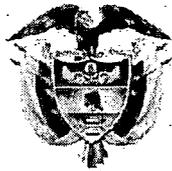
PRIMERO.- En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, el despacho declara **INNECESARIA** la práctica de la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO en segunda instancia.

SEGUNDO.- En su lugar, se dispone: **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 110013334001201600100-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LARS COURRIER S.A
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, el despacho declara **INNECESARIA** la práctica de la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO en segunda instancia.

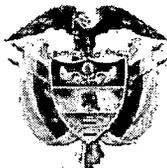
SEGUNDO.- En su lugar, se dispone: **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

TERCERO.- **RECONÓCESE** personería a los abogados MARIA CONSUELO DE ARCOS LEON, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.069.462.921, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional número 253.959 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada, en los términos del poder que obra a folio 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 258993340002201600242-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NATALIA BENITEZ FRANCO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIA- SECRETARÍA DE TRANSITO Y
TRANSPORTE DE CHIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, el despacho declara **INNECESARIA** la práctica de la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO en segunda instancia.

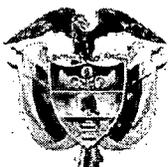
SEGUNDO.- En su lugar, se dispone: **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

TERCERO.- RECONÓCESE personería al señor JAIRO HERNANDO GODOY FORERO, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 80.420.956, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional número 84.603 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder que obra a folio 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 110013334006201600275-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTÁ ETB S.A.
E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, el despacho declara **INNECESARIA** la práctica de la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO en segunda instancia.

SEGUNDO.- En su lugar, se dispone: **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.: 250002341000201701659-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
ASUNTO: ACEPTA REFORMA DE LA DEMANDA Y ACEPTA RENUNCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

En el cuaderno dos del expediente se encuentra escrito con reforma de la demanda, del cual, el Despacho observa que reúne los requisitos previstos en el artículo 173¹ de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente la misma debe ser admitida por esta Corporación.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por anotación en estado electrónico, en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 la cual se entenderá surtida al señor Ministerio de Minas y Energía y al señor Procurador Delegado en lo Judicial ante esta Corporación de conformidad con el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

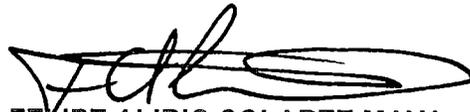
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

PROCESO No.: 250002341000201701659-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
ASUNTO: ACEPTA REFORMA DE LA DEMANDA Y ACEPTA RENUNCIA

TERCERO.- CÓRRASE traslado de la reforma de la demanda a la Entidad demandada y al Ministerio Público, por término común de quince (15) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente de la notificación por estado, según lo previsto en el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 250002341000201800170-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ECOOPSOS ESS EPS-S
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA.- De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **FIJASE** como fecha para celebrar audiencia inicial el día doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am) en la Sala de Audiencias No. 7 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca ubicado en la Avenida Calle 24 No. 53-28; la cual se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en dicha norma jurídica. Las notificaciones a las partes, las realizará Secretaría mediante el respectivo correo electrónico de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 250002341000201900595-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ ALICIA SANTODOMINGO Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

En atención a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados allegada por el apoderado de los demandante, por Secretaría **CÓRRASE** el traslado de la misma, conforme lo dispone el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior, **REGRESE INMEDIATAMENTE** el expediente al Despacho para proveer sobre dicha solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.: 250002324000200300536-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ACUAGYR S.A. ESP
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
ASUNTO: ORDENA DEVOLUCIÓN DE REMANENTE

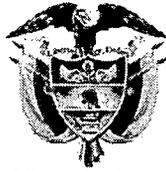
MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

De conformidad con lo señalado en el informe de la contadora de la Sección visto a folio 389 del expediente **DEVUÉLVASE** a la parte actora el remanente de los gastos procesales y **DÉSE** cumplimiento al numeral tercero de la sentencia de 8 de junio de 2008.

CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.: 250002324000200800409-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ ZEA Y OTROS
DEMANDADO: DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES Y OTRO
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en la providencia de veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018), que confirmó la sentencia de veinticuatro (24) de mayo de dos mil doce (2012) mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y en firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y devolución de los remanentes si existieren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente. Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 258993333002201900128-01

Demandante: MATALLANA & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.

Demandado: MUNICIPIO DE CHÍA

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Resuelve recurso de apelación contra el auto de 20 de junio de 2019.

Antecedentes

Por escrito de 4 de junio de 2019, el abogado Ernesto Matallana Camacho, actuando en representación de la firma MATALLANA & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES S.A.S, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos en contra del Municipio de Chía, por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y a la libre competencia económica debido a la celebración del Contrato de Obra No. 2019-CT 366 de 19 de marzo de 2019 entre el Consorcio CONSTRUCAM y el Municipio de Chía.

Mediante auto de 6 de junio de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Zipaquirá, inadmitió la demanda con el fin de que se acreditara el requisito contenido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 y se hiciera claridad sobre los hechos y las pretensiones de la demanda (Fl. 49).

A través de providencia del 20 de junio de 2019, la jueza de primera instancia rechazó la demanda por no haberse subsanado el defecto señalado. (Fls. 52 a 53).

En memorial de 25 de junio de 2019, la parte actora interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación contra dicha decisión (Fls. 54 a 67).

A través de providencia de 4 de julio de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Zipaquirá negó por improcedente el recurso de reposición contra el auto de 20 de junio de 2019 y concedió el correspondiente recurso de apelación (Fls. 69 a 70 C. 1).

Providencia recurrida

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Zipaquirá rechazó la demanda, mediante el auto apelado, tras considerar lo siguiente.

El artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, establece el requisito de procedibilidad para el medio de control de Protección a los Derechos e Intereses Colectivos, y de manera excepcional la misma norma indica que se puede prescindir de dicho requisito cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra del interés colectivo, situación que debe ser sustentada en la demanda.

Señaló que la configuración del perjuicio irremediable se encuentra sujeta a las siguientes premisas: (i) que el peligro sea inminente, es decir que, amenace o esté por suceder prontamente; (ii) que las medidas que se requieran para conjurarlo sean urgentes, de manera que se evite la consolidación de un daño irreparable; (iii) que el daño o perjuicio sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño y debe ser determinada o determinable, so pena de ser considerada inconveniente; y (iv) que la medida que se deba adoptar por la urgencia y la gravedad del perjuicio sea impostergable y adecuada para restablecer el derecho amenazado o conculcado.

Indicó que mediante auto de 6 de junio de 2019, se ordenó inadmitir la

demanda por no cumplir con el requisito de procedibilidad de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011. Tampoco se cumplía con lo establecido en el literal b) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, ya que los hechos que motivan la petición no son claros.

Advirtió que una vez vencido el término legal (3 días) sin que la parte demandante se haya manifestado, se dio aplicación al inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Agregó que el Despacho no logró evidenciar si quiera de manera sumaria, el probable acaecimiento de un perjuicio irremediable, materializado en un inminente peligro de los derechos colectivos presuntamente conculcados, que hubiera permitido la implementación de medidas de protección. Por ello, como dentro del expediente no existen elementos probatorios con base en los cuales se pueda prescindir del requisito de procedibilidad, hay lugar a que se exija su concurrencia.

Argumentos del Recurso de Apelación

Aduce la parte actora que no se requiere agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto la violación del artículo 333 de la Constitución se configura cuando se declarar desierta la Licitación Pública No. 29 de 2018, se ordena la apertura de un proceso de selección abreviada de menor cuantía, el No. SAMC 052-2018, y se adjudica el Contrato de Obra No. 2019-CT-366 del 19 de marzo de 2019, suscrito con el Consorcio CONSTRUCAM y ya no hay lugar a ninguna actuación por parte del Municipio de Chía, en razón a que según el artículo 9º de la Ley 1150 de 2011 el acto de adjudicación es irrevocable.

La exoneración del requisito consistente en solicitar ante la autoridad administrativa que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo, es la existencia de un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los intereses colectivos que deben

sustentarse en la demanda.

Indicó que se presenta un perjuicio irremediable por cuanto el proceso de Licitación Pública No. 029 de 2018 se agotó mediante la confección de unos pliegos de condiciones que contenían dos reglas que afectaron el derecho de participación previsto en el artículo 13 de la Constitución y el derecho a la libre competencia económica de que trata el artículo 333 de la Carta; lo anterior, por cuanto a pesar de la advertencia de los observantes e interesados en el proceso, más las observaciones presentadas por la Cámara Colombiana de Infraestructura, las mismas no fueron atendidas, ni en lo que sería a la cláusula de la experiencia en obra, regulada en el numeral 2.7.1., ni en la ampliación del plazo para preparar y presentar la oferta regulado en la cláusula 1.9.

Advirtió que la no modificación de las cláusulas mencionadas impidió que los posibles interesados en presentar ofrecimientos, como era su intención, se viera frustrada y, finalmente, esto dio como resultado la ausencia de proponentes, con lo cual el Municipio de Chía profirió la Resolución No. 5303 del 17 de diciembre de 2018, por medio del cual se declaró desierta la Licitación Pública No. 029 de 2018, lo que le permitió al Municipio ordenar la apertura del proceso de selección abreviada de menor cuantía No. SAMC 052-2018 en el mes de diciembre de 2018 y adjudicar el contrato el 21 de enero de 2019.

Manifestó que no hay lugar al agotamiento del requisito de procedibilidad por cuanto la vulneración del derecho colectivo a la libre competencia económica se concretó cuando se expidió la Resolución No. 1049 de 12 de marzo de 2019, por medio de la cual se adjudicó el proceso de selección abreviada de menor cuantía No. 058 de 2018, en el entendido que de conformidad con el artículo 9º de la Ley 1150 de 2007, el acto de adjudicación es irrevocable.

Insistió en que para sustentar el perjuicio irremediable este debe: a) ser inminente; b) debe requerir de medidas urgentes para conjurarlas; c) debe

tratarse de un perjuicio grave; d) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables.

Con respecto al perjuicio inminente, manifestó que en capítulo "B. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR", la petición de la medida cautelar iba enfocada a que terminado el contrato por violación de la libre competencia económica, se ordenara la convocatoria de una licitación pública que restableciera este derecho. Frente al requisito consistente en requerir de medidas urgentes para ser conjurado, señaló que de acuerdo con lo expuesto, como se trata de un acto de adjudicación irrevocable y como se demostró que este generó la vulneración de la libre competencia de todos los que se encontraban interesados en presentar ofertas en la Licitación Pública No. 029 de 2018, se le solicitó al juez de la acción popular que interviniera para restablecer el derecho a la libre competencia económica.

Afirmó que el perjuicio grave, consiste en el comportamiento del Municipio de Chía que va en contravía de las concepciones que lo vinculan frente a la licitación pública en el sentido de garantizar contenidos constitucionales como el derecho a la igualdad de participación, la libre competencia y el principio de proporcionalidad. Así mismo, se hizo caso omiso y no se atendieron las observaciones de los que potencialmente podrían presentar alguna oferta, lo que condujo a una actuación irregular de declaratoria de desierta de la licitación, impidiendo la aplicación del principio de selección objetiva de que trata el artículo 50 de la Ley 1150 de 2007, que consiste en escoger la oferta más conveniente.

Finalmente, frente al rechazo de la demanda debido a la ausencia de claridad en la acción popular entre los hechos y las pretensiones, señaló que en el capítulo D se indicó: "D. LA INDICACIÓN DE LOS HECHOS, ACTOS, ACCIONES U OMISIONES QUE MOTIVAN SU PETICIÓN". En dicho aparte, se describió ampliamente la actuación del Municipio de Chía, desde la apertura de la Licitación Pública No. 029 de 2018, se denunció el contenido de los pliegos de condiciones (cláusulas 1.9 y 2.7.1) cuestionadas por los interesados y por la Cámara Colombiana de Infraestructura, que

indicaron que las reglas de participación no garantizaban la concurrencia ni la participación, tanto desde la configuración de la regla de experiencia como del plazo para presentar la oferta. Por estas razones el apelante consideró que los hechos sí son claros y apuntan a restablecer un derecho constitucional, como lo es la libre competencia económica.

CONSIDERACIONES

La Sala anticipa que confirmará el auto de 20 de junio de 2019, por las razones que se exponen a continuación.

El artículo 20 de la Ley 472 de 1998, prevé.

“Artículo 20.- Admisión de la demanda.- Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en la ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará.**” (Negrillas y subrayas de la Sala).

En los términos de la norma transcrita, el rechazo de la demanda en el trámite del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, regulado de forma especial por las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, se puede dar únicamente cuando tras haber sido inadmitida por carecer de alguno de los requisitos legales consagrados para su interposición no se subsana o se radica la subsanación por fuera del plazo otorgado.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

“Conviene reiterar que **la acción popular sólo puede ser rechazada,** de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la ley 472 de 1998, **cuando el actor no subsane** dentro del término legal los defectos de que adolezca [...]”¹ (Negrillas y subrayas de la Sala).

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Exp. 2005-01917 (AP), providencia de 21 de octubre de 2009, Consejera Ponente doctora Ruth Stella Correa Palacio.

En el caso bajo examen, la demanda fue inadmitida mediante auto del 6 de junio de 2019 por cuanto no se acreditó el cumplimiento de todos los requisitos para su admisión; sin embargo, el demandante guardó silencio y no corrigió los defectos encontrados por el *a quo* al momento de proveer sobre la acción del medio de control.

Era obligación del actor popular, en los términos del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, pronunciarse respecto de los defectos indicados en la providencia de 6 de junio de 2019, esto es, frente al cumplimiento del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 referente al requisito de procedibilidad; también se observa que no se corrigió la demanda en los términos del literal b) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, indicando los hechos, actos, acciones y omisiones que motivan su petición.

En consecuencia, como la demanda no se corrigió en el término de los tres (3) días que para el efecto se le ordenó en el auto de 6 de junio de 2019, se dio aplicación al segundo inciso del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 y rechazar la demanda.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMASE el auto de 20 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Zipaquirá, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO.- En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen.

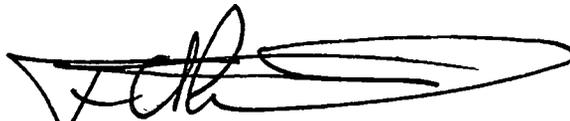
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000201900228-00
Demandante: DIEGO FERNANDO FONSECA CHAVEZ
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Resuelve solicitud medida cautelar.
SISTEMA ORAL

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados, solicitada por la parte demandante a folios 1 a 8 de este cuaderno.

Sustento de la medida cautelar

En escrito separado de la demanda, la parte actora pidió el decreto de la siguiente medida cautelar:

Primera: Se suspendan los efectos del Auto No. 0951 del 19 julio de 2018, "Por el cual se falla con Responsabilidad Fiscal frente a unos imputados y sin responsabilidad fiscal frente a otros dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 2014-00806-637", proferido por el doctor Rafael Germán Ariza Martínez, Contralor Delegado Intersectorial 12, Grupo para el conocimiento y trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal, Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción.

Segunda: Se suspenden los efectos del Auto No. ORD-80112-0198 de 24 de agosto de 2018 "Por el cual se revisa en grado de consulta y resuelven recursos de apelación contra el fallo con responsabilidad fiscal No. 0951 del 19 de julio de 2018 dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 2014-00806637.", proferido por el doctor Edgardo José Maya Villazón, Contralor General de la República, de la época.

Tercera: Que como resultado y a fin de detener los efectos dañosos de los fallos y evitar que se consoliden perjuicios adicionales a lo ya acaecidos, de manera inmediata se elimine el registro de DIEGO FERNANDO FONSECA CHAVEZ del Boletín de Responsables Fiscales de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Cuarto: Que como resultado y a fin de detener los efectos dañosos de los

fallos y evitar que se consoliden perjuicios adicionales a los ya acaecidos, de manera inmediata se elimine la inhabilidad registrada al señor DIEGO FERNANDO FONSECA CHAVEZ del Sistema de Información y Registro de Actuaciones y Causas de Inhabilidad "SIRI".

Quinta: Que se ordene el levantamiento de los embargos y demás medidas cautelares que existan con ocasión del fallo con responsabilidad en firme, contenido en los actos administrativos atacados.

En caso de que se haya emitido mandamiento de pago en contra del señor Fonseca, se ordene de manera inmediata la terminación del proceso de jurisdicción coactiva que se adelante en su contra y en consecuencia, el correspondiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el marco de dicho proceso, si el mismo estuviere en curso o iniciare durante el trámite de la presente demanda."

Como fundamento de la solicitud señaló que los actos demandados vulneran de manera clara, ostensible, flagrante y manifiesta la Constitución y la ley. Además, contienen imprecisiones graves e inentendibles en la cuales se soportó la imputación mediante la cual se declaró responsable fiscal al Ingeniero Diego Fernando Fonseca Chávez.

Destacó de manera enunciativa, que la Contraloría General de la República (en adelante la Contraloría o la Contraloría General de la República), confunde la interventoría de estudios y diseños con la interventoría de obra. Lo anterior, por cuanto se afirmó que la responsabilidad del interventor consiste en no haber enunciado las falencias de los estudios y diseños desde la etapa precontractual, por lo que parecería que la Contraloría confundió la interventoría de estudios y diseños con la interventoría de obra.

Indicó que el numeral 1º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, al caracterizar la interventoría del contrato de obra adjudicado mediante licitación pública, dispuso que en los contratos de obra que hayan sido celebrados como resultado de un proceso de licitación o concurso público, la interventoría debía contratarse con una persona independiente de la entidad contratante y del contratista, quien responderá por los hechos y omisiones que le fueren imputables en los términos previstos en el artículo 53 del mismo estatuto.

Advirtió que el legislador desde siempre ha concebido la interventoría como la vigilancia de un contrato existente, por lo que resultaría incomprensible que la Contraloría afirme que el Ingeniero Diego Fernando Fonseca Chávez,

como integrante de la Unión Temporal Interventora, es responsable fiscal porque las fallas de los estudios y diseños no fueron advertidas en la etapa precontractual.

Señaló que no es cierto, tampoco, que el Interventor hubiese guardado silencio frente a las falencias en materia de estudios y diseños, ya que como se prueba con soportes, desde el primer informe de interventoría, desde el segundo comité y de allí en adelante en numerosas ocasiones el interventor dejó constancia y anunció las falencias en los insumos de estudios y diseños, y promovió el uso de las herramientas que tenía el contrato de obra, por ser a precios unitarios, para superar la subestimación de ítems esenciales para el inicio del proyecto, como la nivelación del terreno.

Afirmó que el fallo con responsabilidad fiscal en firme, produce efectos catastróficos, porque genera una inhabilidad de cinco años desde el día de su ejecutoria, lo cual implica la cesión de los contratos que se encuentran en ejecución a la luz del artículo 9 de la Ley 80 de 1993; se deja al Ingeniero Fonseca Chávez sin su fuente de sustento económico, que es el ejercicio de la ingeniería, la cual ha sido su labor durante más de treinta (30) años. En la actualidad, ha cedido un contrato con el INVIAS y se encuentra en proceso de cesión de otro contrato con METROCALI, por lo que la medida cautelar sería oportuna a fin de evitar que la cesión del contrato con METROCALI se concrete y el perjuicio se consolide.

Insistió en que a fin de evitar un perjuicio mayor al ya ocasionado, se debe acceder a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, considerando los errores protuberantes de derecho enunciados, cuya constatación se logra con el simple cotejo de las normas que se confrontan y con la verificación de las afirmaciones erradas en las que se fundamenta el juicio de imputabilidad que sustenta el fallo contra el demandante.

Como resulta claro que los actos demandados se sustentan en premisas erradas que desconocen la naturaleza que el legislador le ha dado a la

función de la interventoría (artículo 32 de la Ley 80 de 1993) y que violan ostensiblemente los preceptos constitucionales y legales, dicha circunstancia constituye un defecto sustancial tanto de hecho como de derecho y, por lo tanto, la suspensión resulta procedente.

Concluyó manifestando que es un exabrupto constitucional y jurídico que se falle con responsabilidad contra el interventor de obra bajo dos (2) supuestos que de bulto son inconstitucionales, ilegales, incoherentes e inconsistentes. El primero, cuando la Contraloría General de la República afirma que el interventor está obligado a anunciar las deficiencias de los estudios y diseños desde la etapa precontractual, pues la interventoría se ejerce sobre contratos celebrados por los cuales responden los contratistas desde el momento en el que firman el contrato que los vincula con el Estado.

El segundo, que afirme que en más de 40 oportunidades que *“lo anterior se ocasionó como consecuencia de las inconsistencias presentadas en los planos y diseños que sirvieron de base para la ejecución de la obra; es decir, que las irregularidades que generaron el daño fiscal ocurrieron en la etapa de planeación.”*, y a pesar de ello se condene con responsabilidad fiscal afectando al interventor de la obra.

Trámite de la medida cautelar

Por auto del 3 de julio de 2019, se corrió traslado a la entidad demandada de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días se pronunciara sobre la misma (Fl. 10 de este cuaderno).

La Contraloría General de la República, guardó silencio, tal como se desprende del informe secretarial que reposa a folio 19 de este cuaderno.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la suspensión provisional de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas, cuando esta surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas presuntamente infringidas o las pruebas aportadas.

Adicionalmente, la norma exige que cuando se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deber haber prueba siquiera sumaria de los mismos.

Quiere decir lo anterior que al momento de analizar si procede la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados en los términos del artículo 231, mencionado, deben estudiarse los siguientes aspectos.

- i). Que exista violación directa de la norma citada como vulnerada, lo cual se infiere de la confrontación entre el contenido normativo y el de los actos acusados o, en su defecto, de las pruebas aportadas.
- ii). Que cuando se pida restablecimiento del derecho o indemnización de perjuicios, haya prueba sobre su existencia.
- iii) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable.

La Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015¹, precisó cuáles son los criterios que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 debe tener en cuenta el Juez para el decreto de medidas cautelares:

"La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El

¹. Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho** (Destacado por la Sala).

El criterio jurisprudencial anterior fue complementado en auto de 13 de mayo de 2015, en el cual la misma Corporación sostuvo²:

“Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad** stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad” (Destacado por la Sala).

En el caso bajo examen, la parte demandante invocó como infringido el numeral 1º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

La medida cautelar objeto de análisis fue sustentada en dos argumentos, a saber: (i) que el Interventor no está obligado a anunciar la deficiencias de los estudios y diseños desde la etapa precontractual; y (ii) que la responsabilidad se originó como consecuencia de las inconsistencias presentadas en los planos y diseños que sirvieron de base para la ejecución de la obra. Es decir, que las irregularidades ocurrieron en la etapa de la planeación del contrato, según motivación de los actos administrativos demandados.

Antes de analizar el caso en concreto, advierte el Despacho que el artículo 1º de la Ley 610 de 2000, dispone.

“Artículo 1º. Definición. El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.”.

² Expediente No. 2015.00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Dicha responsabilidad se declara luego de analizar los hechos, actos u omisiones constitutivos del daño ocasionado al patrimonio del Estado, a título de dolo o culpa; lo cual implica que durante el proceso de responsabilidad fiscal deben adelantarse las etapas correspondientes, con el fin de recaudar medios de prueba y garantizar el derecho al Debido Proceso de los investigados.

En el caso bajo examen, la apoderada del demandante alegó que con la expedición de los actos acusados se vulneró el numeral 1º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, el cual dispone:

“Artículo 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

1. Contrato de obra.

Son contratos de obra los que celebren las Entidades Estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago.

En los contratos de obra que hayan sido celebrados como resultado de un proceso de licitación, la interventoría deberá ser contratada con una persona independiente de la entidad contratante y del contratista, quien responderá por los hechos y omisiones que le fueren imputables en los términos previstos en el artículo 53 del presente estatuto.
(...).” Destaca el Despacho.

Por su parte, el artículo 53 de la misma Ley 80 de 1993 señala:

“Artículo 53. DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS CONSULTORES, INTERVENTORES Y ASESORES. Artículo modificado por el artículo 82 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente: Los consultores y asesores externos responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría o asesoría como por los hechos u omisiones que les fueren imputables y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las actividades de consultoría o asesoría.

Por su parte, los interventores responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u

omisiones que les sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría. (Destaca el Despacho).

Luego de cotejado el contenido de los actos acusados con las pruebas aportadas de momento y el texto de la norma invocada como infringida no se puede, en este estado del proceso, determinar la infracción a alguna de ellas.

En efecto, hasta no haberse practicado la totalidad de las pruebas, no es posible establecer si hubo violación del numeral 1º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, toda vez que resulta necesario analizar en conjunto con otras normas, como el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, si el demandante, en la ejecución del Contrato de Interventoría adjudicado dentro del proceso No. CAS-SE-LP-CS-015-2016 dio cumplimiento a las obligaciones respectivas.

Del material probatorio allegado a la fecha, no pueden establecerse con un determinado grado de certeza los errores en los que se habría incurrido por parte de la Contraloría General de la República con la expedición de los actos demandados, más concretamente si se confundieron las nociones de interventoría del contrato de obra con la interventoría del contrato de consultoría de estudios y diseños. En todo caso, este será el debate en el presente caso, que deberá ser resuelto de conformidad con lo que se pruebe en el desarrollo del proceso.

En síntesis, se negará la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos demandados, toda vez que el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, previó que para la procedencia de la medida debe corroborarse que la violación de las disposiciones invocadas surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, lo cual implica que la infracción debe derivarse del contenido del acto.

Conforme a lo expuesto, no es posible, en esta etapa preliminar del proceso, suspender el acto acusado, máxime cuando la actuación que condujo a declarar la responsabilidad fiscal, debido a su complejidad, requiere de un mayor análisis fáctico, jurídico y probatorio el cual solo es posible surtir con audiencia de todas las partes y una vez evacuadas las etapas procesales.

Finalmente, si bien el demandante alega la existencia de un perjuicio irremediable consistente en la inhabilidad propia de la responsabilidad fiscal, que no le permiten contratar con el Estado, ocupar cargos públicos y contratar con particulares; dicho perjuicio no constituye un elemento suficiente para acceder a la medida cautelar, dado que conforme al artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 se requiere, en primer lugar, encontrar probada la violación de las disposiciones invocadas (apariencia de buen derecho), situación que no se aprecia en el presente caso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

NIÉGASE la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, solicitada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 2500023410002019-00281-00
Demandante: SALUDVIDA S.A. EPS
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Resuelve solicitud medida cautelar.
SISTEMA ORAL

Procede la Sala a resolver sobre la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los siguientes actos: (i) Resolución No. PARL 002177 del 28 de agosto de 2017 "*Por medio de la cual resolvió la investigación administrativa sancionatoria SIAD 0910201700068.*"; (ii) Resolución No. PARL 001003 del 27 de julio de 2018 "*Por medio de la cual se desató el recurso de reposición formulado contra la Resolución No. PARL 002177 del 28 de agosto de 2017.*"; (iii) y la Resolución No. PARL 010218 del 26 de octubre de 2018 "*Por medio de la cual se desató el recurso de apelación dentro del proceso administrativo sancionatorio No. SIAD 0910201700068.*"; todas expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud.

Dicha solicitud fue presentada por la parte demandante, según puede verse a folio 21 de este cuaderno.

Sustento de la medida cautelar

La apoderada de la sociedad demandante manifestó que los actos que se cuestionan de manera flagrante, vulneraron el derecho fundamental al debido proceso y otras garantías constitucionales, así como las normas legales que soportan la actividad de la administración, tratándose de la materia administrativa sancionatoria.

La Superintendencia Nacional de Salud tenía un término de un año para resolver (expedir y notificar el acto administrativo) los recursos de reposición y de apelación, so pena de perder competencia de conformidad con la dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

En el caso concreto, la sociedad demandante, mediante escrito radicado el 17 de octubre de 2017, presentó ante la demandada recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación contra la Resolución No. 002177 del 28 de agosto de 2017.

La Superintendencia Nacional de Salud, mediante la Resolución No. PARL 010218 del 16 de octubre de 2018, resolvió el recurso de apelación el cual fue notificado irregularmente el 17 de octubre de 2018 a la dirección electrónica carlosmartinez@saludvidaeps.com, y no al correo registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad, que corresponde al correo notificacioneslegales@saludvidaeps.com.

Recordó que el artículo 291 del C.G.P., contempla que las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el Registro Mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio la dirección donde recibirán notificaciones judiciales y, con el mismo propósito, deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Indicó que pese a lo anterior, la entidad optó por notificar la decisión administrativa a un correo electrónico no registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal, lo que violó los derechos de defensa y debido proceso.

Afirmó que el acto administrativo, además, fue notificado de manera personal el 25 de octubre de 2018, la cual se surtió de manera personal, tal como consta en el acta de notificación de la Secretaría General que obra en el expediente administrativo; por lo tanto, operó la pérdida de competencia del ente de control para sancionar, pues tal decisión se notificó vencido el término de un (1) año, como lo dispone el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011. Advirtió

que la norma, además, consagra un silencio administrativo positivo a favor del administrado, que no fue notificado dentro de los términos de la norma.

Como segundo cargo, señaló que los actos administrativos demandados fueron expedidos con violación del derecho fundamental al debido proceso por indebida aplicación del proceso administrativo sancionatorio, situación que conllevó al desconocimiento de principios que rigen el procedimiento administrativo sancionatorio y de los derechos consagrados en favor del administrado.

En palabras de la demandante, el Grupo de Seguimiento al Flujo de Recursos de la Superintendencia Nacional de Salud, contaba con una facultad de "verificación" del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la legislación y en la reglamentación contenida en el literal d) del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007, en conjunto con el artículo 6 de la Resolución 2320 de 2011.

Sin embargo, carecería de competencia para determinar la infracción a las normas en comento, más aún para proceder a la remisión de la actuación administrativa al Despacho Investigador, solicitando la apertura de un proceso administrativo sancionatorio en contra de la EPS, competencias que se encuentran radicadas taxativamente en cabeza de la Dirección para la Supervisión de Riesgos Económicos y del Derecho del Superintendente Delegado para la Supervisión de Riesgos, tal como se alegó en el escrito de descargos presentado.

Por último, afirmó que los actos se expidieron con falsa motivación, toda vez que no existe una apreciación clara y objetiva de los hechos, tampoco se observa una adecuada apreciación jurídica y una debida valoración de los elementos materiales probatorios, situación que condujo al desconocimiento de los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionatorio y de los derechos consagrados en favor del administrado, ya que la Delegada de Procesos Administrativos, efectuó la imputación de seis cargos con base en el informe final de auditoria remitido por la Delegada para la Supervisión

Institucional de la misma Superintendencia, en el cual se establecieron una serie de hallazgos en contra de la EPS por la presunta vulneración de normas del SGSSS.

Alegó que al revisar el contenido de los actos administrativos demandados, se observa que el ente de control no apreció de manera clara y objetiva los hechos objeto de la investigación administrativa sancionatoria, ni realizó una adecuada apreciación jurídica y valoración de los elementos materiales probatorios, situación que condujo al desconocimiento de principios que rigen el procedimiento administrativo sancionatorio y derechos consagrados en favor de la demandante, por cuanto no existe documento alguno que conlleve un análisis concreto a la facturación radicada por los prestadores de salud y que demuestran el incumplimiento alegado por el Ente de control.

Trámite de la medida cautelar

Por auto del 27 de junio de 2019 se corrió traslado a la Superintendencia Nacional de Salud de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, para que dentro de un término de cinco (5) días se pronunciara sobre la misma (Fl. 79 de este cuaderno).

La Superintendencia Nacional de Salud, mediante escrito radicado el 18 de julio de 2019 (Fls. 87 a 90), se opuso al decreto de la medida cautelar manifestando su improcedencia, por la ausencia de los requisitos esenciales para su decreto.

En particular señaló, que la demandante en el escrito de suspensión provisional realizó una confrontación entre los actos administrativos y las normas de orden jerárquico superior, sin poder acreditar de manera directa vulneración normativa alguna.

Afirmó que ante la claridad de los actos administrativos con la norma confrontada, el actor no tuvo otra alternativa distinta que "sacar mano" de

precedentes jurisprudenciales aislados que apoyarían su tesis, circunstancia insuficiente para el decreto de la suspensión provisional solicitada.

Aseguró que el acto administrativo respecto del cual se solicita la suspensión fue expedido dentro de los lineamientos del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que la decisión de los recursos se realizó dentro del año siguiente a su interposición.

Advirtió que el verdadero sentido del artículo 52 del C.P.A.C.A., en un principio, obedece a la facultad de las autoridades para imponer sanciones en un término de 3 años, una vez transcurrido el hecho sujeto a sanción, haciendo énfasis en el deber de expedir y notificar la decisión por parte de la Entidad.

Este es el régimen de caducidad de la facultad sancionatoria, que claramente se exige por la norma la decisión y notificación del acto administrativo.

Empero, acto seguido, la norma regula de manera singularmente distinta el problema del término para resolver los recursos interpuestos contra la decisión que impone la sanción, estableciendo que estos deben decidirse dentro del término de un (1) año desde su debida y oportuna interposición.

Por lo tanto, resulta claro que el legislador distingue dos problemas jurídicos y regulatorios también de forma distinta, siendo evidente que para efectos de resolver los recursos, la ley no impone el deber de notificar dentro de dicho término como si lo hace para el procedimiento mediante el cual se impone la sanción.

Afirmó que en el caso concreto, los recursos fueron presentados el 17 de octubre de 2017, siendo decidido el recurso de reposición el 27 de julio de 2018 y el de apelación el 16 de octubre de 2018; por lo tanto, de conformidad con lo expuesto se resolvieron conforme a derecho dentro del término de un (1) año desde su interposición, por lo que no cabe la suspensión provisional que se ruega.

Finalmente, frente a los demás cargos, manifestó que la demandante no ha demostrado que los actos demandados incurran en causal de nulidad, o que hayan vulnerado la norma superior, razón por la cual los argumentos, todos ellos de carácter subjetivo y meramente argumentativo, expuestos en el escrito de suspensión provisional deberán ser desestimados en su totalidad por el Tribunal.

Ante la afirmación sobre la trasgresión de normas de carácter constitucional por parte de los actos administrativos demandados, conviene precisar que, actualmente, las normas no han sido objeto de declaración de ilegalidad. Adicionalmente, la parte actora se limitó a pronunciarse sobre dicha ilegalidad, sin demostrar, por medios probatorios, la contrariedad de las resoluciones que aquí se demandan con las normas constitucionales.

Consideraciones

El artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente sobre los requisitos para el decreto de medidas cautelares:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

Al tenor de la norma transcrita, la suspensión provisional de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas cuando esta surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas presuntamente infringidas o de las pruebas aportadas.

Adicionalmente, la norma exige que cuando se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá haber prueba siquiera sumaria de los mismos.

Quiere decir lo anterior, que al momento de entrar a analizar si procede la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, en los términos del artículo 231, mencionado, es necesario estudiar los siguientes aspectos:

- i) Que haya violación directa de la norma citada como vulnerada, lo cual se infiere de la confrontación entre el contenido normativo y el de los actos acusados o, en su defecto, de las pruebas aportadas.
- ii) Cuando se pida el restablecimiento del derecho o la indemnización de perjuicios debe haber prueba sobre su existencia.

La Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015¹, precisó cuáles son los criterios que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 debe tener en cuenta el Juez para el decreto de medidas cautelares:

“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho” (Destacado por la Sala).

El criterio jurisprudencial anterior fue desarrollado, así mismo, en auto de 13 de mayo de 2015, en el cual la alta Corporación sostuvo²:

“Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan

¹ Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

² Expediente No. 2015.00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad** stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad” (Destacado por la Sala).

De igual manera, la segunda parte del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 dispone.

“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla las siguientes condiciones:
 - a) Que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

En el presente caso, la parte actora pretende la nulidad de los actos a través de los cuales la Superintendencia Nacional de Salud sancionó a la demandante con una multa equivalente a seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes, debido al incumplimiento, por parte de SALUDVIDA S.A. EPS: (i) de la obligación de autorizar como mínimo el 50% de las facturas radicadas por modalidades diferentes a la capitación, toda vez que la entidad vigilada autorizó montos inferiores a dicho porcentaje; y (ii) del deber de pagar el saldo de las facturas, pues aún se adeudaban con corte a 31 de diciembre de 2016, respecto de algunas IPS que prestaron sus servicios a los afiliados a esta EPS.

Según la Superintendencia Nacional de Salud, lo anterior causó perjuicios a dichas IPS toda vez que no se efectuó en su favor el giro oportuno directo ni se garantizó el pago de los saldos respecto de los servicios de salud prestados en relación con los cuales son acreedoras y, de manera especial, a sus afiliados dado que no pagar oportunamente las obligaciones adquiridas a favor de la red

de prestadores, puso en riesgo la adecuada prestación de los servicios de salud.

Los argumentos de la medida cautelar planteados por la actora son los siguientes.

Aunque la apoderada de la demandante no hizo ningún análisis en el escrito de solicitud de medidas cautelares acerca de los argumentos para que se decrete la suspensión provisional de los actos demandados, manifestó que de la confrontación de los actos demandados con las normas invocadas en la demanda y de las pruebas allegadas se desprende la necesidad de decretar la suspensión provisional de los mismos.

Para resolver, la Sala acudirá al escrito de demanda y a las pruebas allegadas con la misma, a fin de establecer si procede o no en este estado del proceso la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados.

En el caso *sub examine*, se señalaron tres cargos de violación, el primero de ellos relativo a la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración prevista en el artículo 52 del CPACA, el segundo concerniente a la falsa motivación con la que se expidieron los actos acusados y el tercer cargo por violación del derecho de defensa.

La parte actora, con respecto a la caducidad de la facultad sancionatoria, expuso que los recursos de reposición y de apelación interpuestos contra los actos administrativos acusados se resolvieron y notificaron después del término de un (1) año, que consagra la disposición jurídica que se comenta, por lo que queda claro que se configuró la caducidad de la facultad sancionatoria de la Superintendencia Nacional de Salud.

Sobre el particular, la Sala reitera el análisis e interpretación hechos en

numerosas oportunidades³, que constituyen criterio mayoritario de la Sección Primera de este Tribunal, en cuanto hace al contenido y alcances del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos.

Los verbos utilizados por el legislador al redactar el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 son: (i) durante el término de 3 años contados a partir de la ocurrencia del hecho, la autoridad administrativa debe “*expedir y notificar*” el acto administrativo que impone la sanción; (ii) frente a los recursos interpuestos en torno al precitado acto, la administración tiene la obligación de “*decidirlos*” dentro del término de un (1) año contado a partir de su oportuna y debida interposición.

En este contexto, debe apreciarse que uno de los avances entre la redacción del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 y el 52 de la Ley 1437 de 2011, en materia de caducidad de la facultad sancionatoria, consiste en que en el segundo de los textos normativos se puso término a una álgida controversia jurisprudencial sobre la materia, definiendo que el plazo de tres (3) años de la facultad sancionatoria implica que dentro del mismo se debe ser expedido y notificado el acto sancionatorio y que, además, este es distinto de los actos por medio de los cuales se resuelven los recursos.

Por lo tanto, si este espíritu de protección del derecho al debido proceso fue el que animó al legislador para exigir que dentro del término de tres (3) años debía expedirse y notificarse el acto sancionatorio, no hay motivo para pensar que en la frase siguiente del mismo texto normativo cambiara de criterio para sostener que no era necesario notificar dentro del año siguiente a la interposición del recurso el acto por medio del cual este se resuelve.

³ Sentencia 23 de junio de 2016, expediente 2015-00087, Magistrado Ponente Dr. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón; sentencia 17 de noviembre de 2016, expediente 2015-00333, Magistrado Ponente Dr. Fredy Ibarra Martínez; sentencia de 9 de febrero de 2017, expediente 2015-00208, Magistrado Ponente Dr. Luis Manuel Lasso Lozano; sentencia 12 de abril de 2018, expediente 2015-00387, Magistrado Ponente Dr. Luis Manuel Lasso Lozano; auto de 10 de diciembre de 2018, expediente 2018-00588, Magistrado Ponente Dr. Fredy Ibarra Martínez; y sentencia de 9 de mayo de 2019, expediente 2015-00073, Magistrado Ponente Dr. Luis Manuel Lasso Lozano.

En consecuencia, un entendimiento razonable del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 permite concluir que dentro del año siguiente a la interposición del recurso este debe ser resuelto y notificado.

De otra parte, también debe efectuarse una interpretación sistemática y armónica de las disposiciones procedimentales administrativas que le dan efecto útil a la precitada disposición, esto es, los artículos 85 y 87 de la Ley 1437 de 2011, según los cuales: i) "la persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 15, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto" y, ii) "los actos administrativos quedarán en firme desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos".

En esta perspectiva, resulta claro que la obligación de decidir los recursos en el término de un (1) año, prevista en el segundo aparte del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, no se agota con la sola expedición formal del acto administrativo sino que esta exige, también, que tal decisión sea efectivamente puesta en conocimiento del investigado, dentro de ese término, toda vez que conforme al artículo 87 *ibídem* solo con la notificación, comunicación o publicación de los actos que resuelven sobre los recursos, se imprime firmeza a la decisión sancionatoria que resuelve una situación jurídica particular, y en virtud del artículo 85 *ibídem* para protocolizar el silencio administrativo positivo en los casos en los que no se decide oportunamente un recurso, el gobernado debe efectuar una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término de un (1) año previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

La importancia de la notificación del acto por medio del cual se resuelve el recurso, dentro del año siguiente a la interposición del mismo, tiene repercusiones fundamentales en la garantía de los derechos del interesado. Si esta no se produce, surge en favor del ciudadano el derecho a ejercer el silencio administrativo positivo, en caso de que se haya sobrepasado el

término de un (1) año, pues mediante la protocolización del mismo, a través de escritura pública, este puede adelantar, ante las distintas autoridades, las gestiones requeridas en aplicación del silencio administrativo positivo.

En efecto, el recurso de reposición y el subsidiario de apelación interpuestos por la parte actora en contra de la Resolución No. 002177 de 28 de agosto de 2017 a través de la cual se impuso la sanción de multa fueron radicados el **17 de octubre de 2017** (Fl. 40 de este cuaderno), por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 85 y 87 *ibídem*, la Superintendencia Nacional de Salud tuvo hasta el **17 de octubre de 2018** para decidir la impugnación presentada, es decir, para resolver los recursos interpuestos y poner en conocimiento tales decisiones a través de las respectivas notificaciones a la parte actora.

No obstante, si bien la entidad demandada profirió el **16 de octubre de 2018** la Resolución No. 010218 a través de la cual resolvió el recurso de apelación (Fis. 53 a 60 C. de Medida Cautelar), lo cierto es que tal decisión se notificó personalmente el **25 de octubre de 2018** (F. 61 C. Medida Cautelar), vale decir, por fuera del término de un (1) año que establece el ordenamiento jurídico.

En este orden de ideas, todo indica que en este caso operó la caducidad de la facultad administrativa sancionatoria de la Superintendencia Nacional de Salud con respecto al proceso administrativo sancionatorio adelantado contra SALUDVIDA S.A EPS, por cuanto tal autoridad administrativa perdió competencia para decidir el recurso de apelación interpuesto contra la resolución sancionatoria, porque si bien profirió el acto administrativo que resolvió los recursos dentro del año siguiente a su interposición, no lo notificó en ese mismo término.

Por lo tanto, la Sala desestimaré la tesis propuesta por la Superintendencia Nacional de Salud, en su escrito de oposición de la medida cautelar, según la cual *"la ley no impone el deber de notificar dentro de dicho término como si lo hace con el procedimiento mediante el cual se impone la sanción."*

Finalmente, advierte la Sala que la medida cautelar solicitada se fundamenta en la violación de normas superiores relacionadas con la caducidad de la facultad sancionatoria del Estado y con la vulneración del derecho al debido proceso, en consideración a que la sanción impuesta se expidió por fuera del término legalmente estipulado para el efecto, por lo que resulta legalmente procedente decretar la medida de suspensión de los actos acusados.

En consecuencia, la Sala decretará la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos demandados, esto es, las resoluciones Nos. PARL 002177 de 28 de agosto de 2017, PARL 001003 de 27 de julio de 2018, y 010218 de 16 de octubre 2018, expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud. En tal sentido, por tratarse de la suspensión provisional de un acto administrativo no hay lugar a fijar caución alguna para su cumplimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 232 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETÁSE la suspensión provisional de los efectos de las resoluciones Nos. PARL 002177 de 28 de agosto de 2017, PARL 001003 de 27 de julio de 2018, y 010218 de 16 de octubre 2018, expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, incorpórese el presente cuaderno de medida cautelar al expediente principal.

TERCERO.- Reconócese al abogado Ernesto Hurtado Montilla, identificado con la C.C. No. 79.686.799 de Bogotá y T.P. No. 99.449 del C.S.J., como apoderado judicial de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos del poder conferido visible en el folio 91 del cuaderno de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

En incapacidad por licencia médica
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. 250002341000201700083-00

Demandante: PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Demandado: CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Declara cumplidas las órdenes impuestas en autos de 14 de septiembre y 9 de noviembre de 2017.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 14 de septiembre de 2017 (Fls. 2.40 a 2.423) este Tribunal decretó una serie de **medidas cautelares complementarias** por solicitud que hiciera la Agencia Nacional de Infraestructura, para el efectivo cumplimiento de las medidas cautelares dictadas en el auto de 9 de febrero de 2017.

El Tribunal dispuso lo siguiente, en la providencia de 14 de septiembre de 2017:

"PRIMERO.- VINCÚLASE al Gerente General y a los miembros de la Junta Directiva de la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 se les concede un término de diez (10) días para contestar la demanda; así mismo, por Secretaría córrase traslado a los vinculados por el término de cinco (5) días para que se pronuncien en escrito separado acerca de la medida cautelar de la Procuraduría General de la Nación y la Agencia Nacional de Infraestructura, ANI, sobre la remoción de los administradores de la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S.

SEGUNDO.- DECRÉTANSE las siguientes **MEDIDAS CAUTELARES COMPLEMENTARIAS** a las ordenadas en el auto de 9 de febrero de 2017.

2.1.- ORDÉNASE a la **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.**, para que en el término máximo de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta

providencia, haga entrega material a la ANI de los cinco tramos correspondientes a cada uno de los procesos licitatorios, cuyos proyectos de pre pliegos se encuentran publicados en el SECOP así:

- LP-PRE-DO-SRN-045-2017 "Continuación de la construcción, mejoramiento, rehabilitación, mantenimiento, gestión social, predial y ambiental del proyecto Ruta del Sol Tramo Puerto Salgar- Puerto Serviez (ruta 4510) y tramo Puerto Araujo (ruta 4511) en los departamentos de Cundinamarca, Boyacá y Santander".
- LP-PRE-DO-SRN-046-2017 "Continuación de la construcción, mejoramiento, rehabilitación, mantenimiento, gestión social, predial y ambiental del proyecto Ruta del Sol Tramo Puerto Araujo – La Lizama (ruta 4511) y tramo La Lizama – San Alberto (uta 4513) en los departamentos de Santander y Cesar".
- LP-PRE-DO-SRN-047-2017 "Continuación de la construcción, mejoramiento, rehabilitación, mantenimiento, gestión social, predial y ambiental del proyecto Ruta del Sol Tramo San Alberto- Aguachica – La Mata (ruta 4514) y tramo La Mata – San Roque (ruta 4515) en el Departamento del Cesar"
- LP-PRE-DO-SRN-048-2017 "Continuación de la construcción, mejoramiento, rehabilitación, mantenimiento, gestión social, predial y ambiental del proyecto Aguaclara – Gamarra, en el Departamento de Cesar".
- LP-PRE-DO-SRN-049-2017 "Continuación de la construcción, mejoramiento, rehabilitación, mantenimiento, gestión social, predial y ambiental del proyecto Aguaclara – Ocaña (ruta 7007), en los Departamentos de Norte de Santander y Cesar".

2.2.- ORDÉNASE a la **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.** para que de conformidad con la ley, en el término máximo de veinte (20) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realice la cesión total de las Licencias Ambientales a la Agencia Nacional de Infraestructura para la construcción de los tramos que serán intervenidos por el INVIAS, así:

- Cesión total a la ANI de la licencia ambiental expedida por la ANLA para la construcción de los tramos rectos 2, 3, 4 y 7 y sus obras asociadas (Resolución No. 997 de 2012 y sus modificaciones. Expediente LAM 5671).
- Cesión total a la ANI de la licencia ambiental expedida por la ANLA para la construcción de la circunvalar de Aguachica (Resolución No. 1289 de 2015. Expediente LAM 6835-00).
- Cesión total a la ANI de la licencia ambiental expedida por la ANLA para la construcción del proyecto Río de Oro- Gamarra e infraestructura asociada (Resolución No. 1626 de 2015 y sus modificaciones. Expediente LAV00010-15).
- Licencias 0997 de 2012, 1289 de 2015 y 1626 del 2015.

2.3.- ORDÉNASE a la **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.** para que en el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad con la ley, inicie los procesos de suscripción de las escrituras públicas de transferencia de la propiedad a favor de la ANI de los predios necesarios para el desarrollo de las licitaciones del INVIAS.

2.4.- ORDÉNASE a la **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S** y a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, para que en el término máximo de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, inicien los trámites necesarios para la prórroga efectiva de las garantías, para efectos de las licitaciones que se desarrollarán por el INVIAS.

TERCERO.- ORDÉNASE a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** y al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS** que de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1837 de 2017, dentro del término máximo de veinte (20) días, inicien los trámites tendientes a la celebración del contrato interadministrativo respectivo, a fin de culminar las obras del corredor vial de la Ruta del Sol Sector II y, de esta manera, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público pueda hacer la transferencia de los recursos requeridos para la ejecución de los proyectos que se desarrollarán por el INVIAS.

CUARTO.- ORDÉNASE a la **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S**, para que en el término máximo de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, entregue a la ANI las cuentas de cobro correspondientes a las deudas contraídas con trabajadores, proveedores, contratistas y demás acreedores en el marco del Contrato de Concesión No.001 de 2010, para que la ANI y la Interventoría procedan en el término de los veinte (20) días siguientes, contados a partir de su recibo, a la revisión y autorización de pago correspondiente.

QUINTO.- Las presentes medidas cautelares ratifican las adoptadas los días 9 y 17 de febrero de 2017.

Comuníquese esta decisión a las partes para el cumplimiento de la medida; así como al Ministerio Público.”.

Posteriormente, mediante auto de 24 de octubre se convocó a las partes para el día 7 de noviembre de 2017 a una audiencia de verificación de cumplimiento de las medidas cautelares decretadas en los autos de 9 y 17 de febrero de 2017 y 14 de septiembre de 2017.

Durante el desarrollo de la audiencia, las diferentes entidades demandadas así como las que fueron vinculadas a este medio de control y la Procuraduría General de la Nación, en su calidad de actor popular, rindieron sendos informes sobre el cumplimiento de las órdenes dictadas en la providencia de 14 de septiembre de 2017.

Sin embargo, de los mismos informes se deriva que en lo que respecta al ordenamiento cuarto de la providencia de 14 de septiembre de 2017, había

una discrepancia entre la ANI y la Concesionaria, en cuanto a la entrega de las cuentas de cobro correspondientes a las deudas contraídas por la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., en el marco del Contrato de Concesión No. 001 de 2010.

En consecuencia, esta Corporación, mediante auto de 9 de noviembre de 2017 (Fls. 2.485 a 2.488 cuaderno de medidas cautelares), hizo las siguientes precisiones a la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. y a la Agencia Nacional de Infraestructura, a fin de dar un efectivo cumplimiento al numeral Cuarto de la providencia de 14 de septiembre de 2017.

“PRIMERO.- Para dar un efectivo cumplimiento al numeral Cuarto del auto de 14 de septiembre de 2017 de medidas cautelares complementarias a las decretadas en las providencias de 9 y 17 de febrero de 2017 se **EXHORTA:**

1.1.- A la **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S**, para que en el término máximo de ocho (8) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, haga entrega de los extractos, liquidaciones, cuentas de cobro o documentos equivalentes, que se hayan emitido para el cobro de las cuotas o valores adeudados con ocasión del Contrato de Concesión No. 001 de 2010.

1.2.- A la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** para que en el término máximo de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia solicite a los bancos, la información adicional requerida en los once ítems enunciados anteriormente para que la Interventoría y la propia Agencia adelanten dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la información, la revisión y autorización de pago de dichas acreencias.

SEGUNDO.- La Concesionaria Ruta del Sol S.A.S y la Agencia Nacional de Infraestructura deberán presentar un informe al Tribunal sobre el avance en el cumplimiento del numeral Cuarto del auto de 14 de septiembre de 2017.

Comuníquese esta decisión a las partes para el cumplimiento de la medida; así como al Ministerio Público.”

II. CONSIDERACIONES

Un examen de las órdenes emitidas en los autos aludidos le permite al Despacho concluir que se ha dado cumplimiento a las mismas, tal como se advierte en los párrafos siguientes.

En relación con las obras de infraestructura, y de acuerdo con los informes aportados a este Despacho, se pudo corroborar que retornaron a la Nación los siguientes tramos de la vía:

- Tramo 1: Puerto Salgar- Caño Alegre
- Tramo 2: Caño Alegre-Puerto Araujo
- Tramo 3: Puerto Araujo- La Lizama
- Tramo 4: La Lizama- San Alberto
- Tramo 5: San Alberto- Aguachica
- Tramo 6: Aguachica- La Mata
- Tramo 7: La Mata- San Roque

2. Vía Transversal Rio de Oro- Aguaclara- Gamarra:

- Aguaclara- Rio de Oro
- Gamarra- Puerto Acapulco
- Gamarra- Aguachica
- Aguachica- Aguaclara
- Trayecto 1
- Trayecto 2

Con respecto a la subrogación de licencias ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, entre el 10 de octubre y el 15 de noviembre de 2017, emitió los correspondientes actos administrativos de subrogación de licencias a favor de la ANI; paralelo a ello, se realizaron 6 Comités Ambientales en compañía del INVIAS para la definición de las obligaciones ambientales impuestas a cada una de las partes y se elaboró un documento de acuerdo para el uso de las mismas, el cual fue soportado con matrices de obligaciones enmarcadas en el alcance de los contratos de obra pública que corresponderá ejecutar al INVIAS, antes de que se convoque por la ANI a una nueva licitación.

En cuanto a la suscripción de escrituras públicas de transferencia de la propiedad de predios, que debía realizar la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S.

a favor de la ANI, se informó sobre la existencia de 2.387 predios, los cuales fueron objeto de inventario y se ubicaron en cada uno de los tramos que integran la Troncal más la Troncal Rio de Oro- Aguaclara-Gamarra. El inventario de que se trata arrojó el siguiente resultado, respecto del cual la ANI deberá seguir adelantando los trámites de gestión predial:

- Predios adquiridos a favor de la ANI y cuya gestión predial ya se encuentra culminada: en total son 915.
- Predios en los cuales se venían adelantando trámites de enajenación voluntaria: en total son 1.172 predios. Respecto de ellos la ANI debe adelantar las diligencias necesarias para culminar con el respectivo proceso de enajenación.
- Predios en los cuales se habían iniciado procesos de expropiación judicial: en total son 117. En estos casos la ANI continuará con el trámite de los respectivos procesos judiciales.
- Predios baldíos que requieren ser adjudicados: en total son 183. En estos casos la ANI deberá adelantar las diligencias necesarias para culminar el respectivo proceso.

Frente a la prórroga efectiva de las garantías, la ANI informó que las pólizas de cumplimiento, de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales y de seguro de responsabilidad civil extracontractual se encuentran vigentes hasta el 2024, 2023 y 2019, respectivamente. Así mismo, se informó que se encuentra pendiente la póliza de obras civiles terminadas.

En relación con la continuidad de la obra, encuentra el Despacho que después de que la ANI obtuvo el control físico de la infraestructura vial por parte de la Nación, se iniciaron los trámites requeridos para la celebración del Contrato Interadministrativo de Colaboración y Cooperación Institucional entre dicha entidad y el INVIAS, que se encontraba en curso, toda vez que se había convenido un proyecto de contrato y para su suscripción sólo estaba pendiente el cumplimiento de unos requisitos de carácter presupuestal, a saber:

- El CONFIS, en sesión del 26 de febrero de 2018, autorizó la reprogramación de las Vigencias Futuras de la Ruta del Sol II por \$259.495 millones de pesos de 2008.
- El 5 de marzo de 2018, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió el Decreto 431, por medio del cual se efectuó un ajuste en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal del 2018 y se realizó la correspondiente liquidación por \$250.000 millones de pesos corrientes, de los cuales \$100.000 millones fueron transferidos al INVIAS. Los \$150.000 millones de pesos corrientes restantes van con destino al Ministerio de Transporte para el programa de chatarrización.
- El 10 de mayo de 2018, se expidió el CONPES 3924, por medio del cual se declaró la importancia estratégica del corredor Ruta del Sol Sector II. Así mismo, se estableció que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público aprobó el uso de los recursos públicos de los peajes por \$400.000 millones de pesos corrientes para las vigencias 2018 y 2019.

Se tiene claro que estas actividades se realizaron de manera paralela con el INVIAS, en desarrollo de las medidas cautelares de 14 de septiembre de 2017, toda vez que buscaban que la ANI contase con los recursos necesarios para realizar un solo proceso licitatorio de mantenimiento y operación del corredor, hasta tanto el INVIAS pudiese contratar las obras requeridas para darle continuidad a la prestación del servicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 39 de la Ley 1837 de 2017.

Así mismo, quedó establecido que la ANI coordinó con el Departamento Nacional de Planeación la expedición del Documento CONPES requerido para estos casos, el cual es un documento modificadorio al plan de aportes de la Nación al Proyecto Ruta del Sol Sector II. Con respecto a la elaboración precontractual de la Asociación Público Privada (APP), mecanismo con el cual se dará continuidad de fondo y en el largo plazo al desarrollo del Proyecto Ruta del Sol Sector II, la ANI informó que ya se inició el proceso de la nueva APP de iniciativa pública para determinar todas las obras del corredor.

Este Despacho, mediante comunicación de 7 de diciembre de 2017 dirigida al señor Ministro de Hacienda y Crédito Público y al Director de Planeación Nacional, recordó sobre la importancia de llevar una serie de actuaciones administrativas, a saber, la convocatoria del CONFIS, el CONFIS de Vigencias Futuras y del CONPES que permitieran la asignación de recursos necesarios con los cuales la ANI pudiera llevar a cabo el respectivo contrato interadministrativo con el INVIAS, cuyo objeto será el de dar continuidad a las obras de mediano plazo de la Ruta del Sol Sector II, con el propósito de lograr un adecuado cumplimiento de las medidas cautelares decretadas los días 9 y 17 de febrero de 2017 y 14 de septiembre de 2017.

El Director General de Presupuesto Público Nacional, en escrito radicado el 15 de enero de 2018, informó al Despacho, que el Consejo Superior de Política Fiscal, CONFIS, en sesión del 21 de diciembre de 2017, había autorizado la reprogramación de vigencias futuras autorizadas en sesión de 20 de marzo de 2014 a la ANI para el Proyecto de Concesión Ruta del Sol Sector 3.

Señaló, así mismo, que de acuerdo con lo informado por la ANI, los cupos liberados en los años 2018 y 2019, por efecto de la reprogramación de vigencias futuras, serían trasladados al INVIAS para atender el mantenimiento de la Ruta del Sol Sector II.

Finalmente, en relación con la entrega a la ANI por la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. de las cuentas de cobro de las deudas contraídas (numeral Cuarto del auto de 14 de septiembre de 2017 y de las posteriores órdenes dictadas en el auto de 9 de noviembre de 2017), se encuentran de folios 2.532 a 2.568 correspondencia cruzada entre la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. y la ANI, en la cual se ponen en conocimiento de esta última los extractos, liquidaciones, cuentas de cobro o documentos equivalentes, que se han emitido para el cobro de las cuotas o valores adeudados con ocasión del Contrato de Concesión No. 001 de 2010.

Si bien, hay constancia sobre discrepancias en el valor de estas acreencias, este Despacho advierte que es un tema que se enmarca dentro de la liquidación del contrato y, por lo tanto, serán las partes ante el Tribunal de Arbitramento donde se precisarán dichos aspectos; lo que importa dentro de este medio de control, es que se ha cumplido la orden consistente, por un lado, en la entrega por parte de la Concesionaria de estas cuentas de cobro a la ANI y, de otro, que la ANI en coordinación con la Interventoría del Contrato de Concesión No. 001 de 2010 hicieran la revisión de las mismas para proceder a la autorización de pago.

En efecto, el representante legal de la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., en cumplimiento del numeral 1.1 del auto de 9 de noviembre de 2017, mediante escrito radicado el 22 de noviembre de 2017, informó al Despacho que el 20 de octubre de 2017, entregó para cada cuenta de cobro los soportes correspondientes de las deudas contraídas con trabajadores, proveedores, contratistas, bancos financiadores y costo de la reversión del contrato.

En cuanto a la orden del numeral 1.2 del auto de 9 de noviembre de 2017, dirigida a la ANI y consistente en solicitar a los bancos, la información adicional para que la Interventoría adelantara la revisión de dichas acreencias, se advierte que la misma Agencia, mediante Oficio No. 2017-701-037214-1 de 17 de diciembre de 2017, solicitó a los bancos información detallada sobre los contratos de crédito suscritos con la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. con el fin de que la entidad procediera, junto con la Interventoría, a revisar la información enviada por la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S.

Con base en la información recaudada, el 22 de diciembre de 2017 la ANI impartió una instrucción de giro al Director de Gestión de Negocios de la Fiduciaria Corficolombiana S.A. con destino a los bancos financiadores del proyecto, para que aquella procediera a girar de la subcuenta Aportes INCO, a favor de las entidades financieras, los siguientes valores:

BANCOS FINANCIADORES	VALOR GIRO
POPULAR	\$56.165.153.921
BOGOTÁ	\$232.984.001.885
OCCIDENTE	\$74.399.639.602
AV VILLAS	\$25.987.509.085
ITAU	\$64.031.150.491
DAVIVIENDA	\$129.010.940.987
BANCOLOMBIA	\$210.024.742.383
TOTAL	\$792.603.138.354

En escrito presentado con destino a este proceso, la ANI informó el 29 de enero de 2018 (Fls. 2.779 a 2.783) lo siguiente:

“(…) (i) revisó la información entregada por el Concesionario mediante Oficio No 2017-409-109763-2 del 12 de octubre de 2017 y No 2017-409-112194-2 del 19 de octubre de 2017, (ii) autorizó los pagos que encontró acordes con los fines de la orden impartida por ese Tribunal, esto es, garantizar la protección de los derechos de los terceros de buena fe y los derechos colectivos de la moralidad administrativa, el patrimonio público, el acceso a los servicios públicos, a su prestación eficiente y oportuna. En efecto, el giro autorizado por parte de la Entidad no correspondió al valor total de la deuda sino al valor que representa un beneficio para el interés público, es decir, que haya reportado un beneficio para la obra y para el proyecto que están disponibles para estos efectos en consonancia con los fines de la medida cautelar; y en segundo lugar, que la liquidación o restituciones del contrato No. 001 de 2010 son asuntos que están siendo discutidos en sede del Tribunal Arbitral que cursa actualmente en la Cámara de Comercio.”.

Según consta en el mismo escrito, la ANI manifestó:

“Vale la pena aclarar que el valor del Giro a cada uno de los Bancos se determinó a partir de la solicitud efectuada e información presentada por el Concesionario Ruta del Sol S.A.S. mediante Oficio con radicado ANI No. 2017-409-109763-2 del 12 de octubre de 2017 y alcance mediante Oficio con radicado ANI No. 2017-409-112194-2 del 19 de octubre de 2017, en donde se indicó el valor proporcional que corresponde a cada entidad Bancaria en relación con la deuda total.”.

Así mismo, la ANI informó que con corte al 28 de febrero de 2018 los valores autorizados para pago por parte de ella, previas las validaciones, verificaciones y cotejos correspondientes con la Interventoría del proyecto arrojan el siguiente balance:

Clasificación	Valor total
Costos administrativos	\$1.863.686.299
Costos de operación y mantenimiento	\$1.634.911.705
Gestión predial y pago de predios	\$2.597.433.416
Impuestos	\$18.500.225.017
Liquidaciones Consol	\$37.142.784.879
Liquidaciones Ruta del Sol	\$6.121.069.789
Nómina Consol	\$23.887.405.410
Nómina Ruta del Sol S.A.S	\$9.752.223.214
Proveedores Consol	\$79.709.979.453
Proveedores CRDS	\$48.715.855.014
Pagos recibidos y aprobados por la Interventoría	\$229.925.574.196
Tramitados ANI	\$211.615.035.551
Confirmados por fiducia para pago	\$207.034.477.885

Se advierte que si bien las sumas que se adeudan a las entidades financieras no fueron pagadas en un 100%, lo es también que a la ANI le asiste el derecho a verificar que todos los pagos estén amparados en la ley, entre otras razones, porque así lo previeron las medidas cautelares de 14 de septiembre y 9 de noviembre de 2017 y, para el caso de esta acreencia, la ANI encontró

que el giro autorizado corresponde al valor que representa un beneficio para el interés público.

En este sentido, cabe recordar que mediante auto de 13 de junio de 2018 este Tribunal se abstuvo de abrir incidente de desacato contra la ANI, en relación con una solicitud formulada por los bancos acreedores en el sentido de que se debían efectuar desembolsos adicionales. En dicha ocasión este Tribunal sostuvo:

“(…)

De todo lo anterior, resulta claro para el Despacho que la ANI ha dado cumplimiento a las medidas cautelares ordenadas en los autos de 14 de septiembre y 9 de noviembre de 2017; pues, tal como lo sustentó la ANI, las órdenes impartidas por esta Corporación, buscan la protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, a la defensa del patrimonio público y, especialmente, a la eficiente y oportuna prestación de los servicios públicos.

Se advierte, que si bien las sumas que se adeudan a las entidades financieras no fueron pagadas en un 100%; lo es, también que a la ANI le asiste el derecho a verificar que todos los pagos estén amparados en la ley, entre otras razones, porque así lo previeron las medidas cautelares que se consideran incumplidas por los solicitantes; y para el caso de esta acreencia, encontró que el giro autorizado corresponde al valor que representa un beneficio para el interés público.

Por ello, haría mal el juez de la acción popular en exigir el pago total de los créditos, puesto que escapa a su competencia el estudio sobre el tema atinente a la liquidación o restitución del contrato de Concesión No. 001 de 2010 que, por cierto, es objeto de valoración por parte del Tribunal de Arbitramento dentro de los procesos acumulados 4190 y 4209 del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, en virtud de la Cláusula Compromisoria a la cual se obligaron las partes dentro del referido contrato de concesión.

En este sentido, la medida cautelar de que se trata, y cuyo mandamiento se estima incumplido por los solicitantes, tiene como propósito facilitar el desenvolvimiento del proyecto en la medida en que una de las pretensiones de la demanda de acción popular es la de proteger el derecho colectivo al servicio público de transporte cuya concreción se facilita mediante la adopción de determinaciones que permitan la continuidad de la obra, entre ellas, la atinente al pago de trabajadores, proveedores, acreedores financieros, etc.

Pero dicha providencia no pretende agotar el margen de apreciación que tiene la entidad pública de que se trata, Agencia Nacional de Infraestructura, para determinar la procedencia o no de pagos en concreto, porque es la entidad mencionada la que tiene a su cargo el control en el desenvolvimiento del proyecto, en tanto responsabilidad pública; y es, en consecuencia, a quien le corresponde, por virtud de la autonomía propia de los poderes públicos, adoptar determinaciones como las que se cuestiona por los solicitantes.

(…).”

De otro lado, el apoderado de la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., en memorial radicado el 12 de julio de 2018, informó a esta Corporación que el 10 de julio de 2018 la Interventoría del Contrato de Concesión No. 001 de 2010 entró en suspensión de actividades, razón por la cual a partir de la fecha no se recibirían para trámite pagos de la misma (Fl 3.254); motivo por el cual, solicitó a este Despacho que se adoptaran las medidas necesarias, en el marco de las medidas cautelares, para que se pudieran seguir tramitando los pagos a trabajadores, proveedores y terceros de la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., a fin de evitar incumplimientos, moras, daños y perjuicios.

En respuesta al traslado hecho a las partes, sobre la solicitud del apoderado de la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., el apoderado de la ANI (Fls. 3.269 a 3.275) informó, que el 10 de julio de 2018 las partes suscribieron el acta de suspensión de actividades de la Interventoría por un término de quince (15) días, contados a partir del 10 de julio 2018 hasta el 24 de julio de 2018, en espera de contar con la totalidad de la información requerida que le permitiera a la Concesionaria dar cumplimiento con los Otrosíes Nos. 5 y 6 del contrato de Interventoría.

Así mismo, informó que en lo que tiene que ver con los honorarios del Interventor, según las Secciones 10.04 y 10.05 del Contrato de Concesión No. 001 de 2010, el Concesionario debía realizar el fondeo de la Subcuenta de Interventoría por valor de \$12.509'000.000, correspondientes al mes de diciembre de 2008; sin embargo, la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., no había cumplido con dicha obligación. Así mismo, advirtió, que pese al incumplimiento en el fondeo del año 2017 por parte de la Concesionaria en las condiciones en que fueron exigidas contractualmente, el Contrato de Interventoría fue rebalanceado y ajustado a las actividades propias de las Etapas de Reversión y de Liquidación y en desarrollo de las mismas fueron suscritos los Otrosíes Nos. 4, 5 y 6.

Según copia de la respuesta de la Comunicación 2018-500-031732-1 "Devoluciones de pago", que reposa a folio 3.295, entiende el Despacho que

quedó superada la crisis generada por la suspensión del Contrato de Interventoría, pues a la fecha 1 de octubre de 2018, el Representante Legal de la Concesionaria Ruta del Sol designado por la Superintendencia de Puertos y Transporte, entre otras reclamaciones, se opuso a la devolución sin autorización de las instrucciones de pago; por lo tanto, se debe advertir que es innecesario un pronunciamiento con respecto de la suspensión de dicho contrato, pues esta situación ya fue superada.

De todo lo anterior, el Despacho concluye que las partes han dado cumplimiento a las medidas cautelares ordenadas en las providencias de 14 de septiembre de 2017 y 9 de noviembre de 2017, como quiera que se ejecutaron los actos necesarios a fin de evitar una mayor afectación a los derechos colectivos correspondientes.

Decisión

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

DECLÁRANSE cumplidas las órdenes emitidas en las providencias de 14 de septiembre de 2017 y 9 de noviembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Exp. No. 250002341000201700083-00

Actor: PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

**Accionado: CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. Y OTRO
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS**

Asunto: Solicita informe sobre embargos de dividendos.

Mediante auto de 9 de febrero de 2017, este Tribunal ordenó dentro del decreto de medidas cautelares lo siguiente:

"1.3.- **ORDÉNASE** el embargo de las cuentas bancarias y los dividendos obtenidos por las sociedades **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.**, registrada en la Cámara de Comercio con matrícula No. 01951882 y NIT 900330667-2; **CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A.** registrada en la Cámara de Comercio con matrícula No. 00489542 y NIT 800155291-4; **ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA S.A.S.** con matrícula mercantil No. 02309333 y NIT 900606148-8; **ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S.** con matrícula No. 01761324 y NIT 900192242-3; y **CSS CONSTRUCTORES S.A.** con matrícula No. 01158516 y NIT 832006599-5, para lo cual, la Secretaría de la Sección deberá librar los oficios correspondientes.

La anterior determinación, sin perjuicio de la prohibición de embargo de los dineros para la ejecución de otros contratos estatales y de las establecidas por el artículo 594 del Código General del Proceso."

A la fecha, no se ha obtenido nueva información acerca del cumplimiento de esta orden por parte de los representantes legales de estas sociedades; por lo tanto, se **ORDENA**, por Secretaría de la Sección, que se oficie a cada uno de los representantes legales de estas sociedades, con el fin de que en un término de cinco (5) días, presenten un informe detallado sobre el registro de los embargos relacionados con los dividendos obtenidos, y alleguen la constancia de ser puestos a orden de esta Corporación, en los términos indicados en la providencia de 9 de febrero de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.: 2500023410002016-01743-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: MARIELA BOHÓRQUEZ DE CÉSPEDES
DEMANDADO: MINISTERIO DE CULTURA Y OTROS
ASUNTO: DENIEGA ACLARACIÓN DE AUTO

Magistrado Ponente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, mediante el cual se pone en conocimiento las solicitudes elevadas ante el Despacho el 12 de junio de 2019, por la accionante MARIELA BOHÓRQUEZ DE CÉSPEDES, en la que solicita: (i) aclaración del auto de fecha de 20 de mayo de 2019 que concedió la apelación de la sentencia de primera instancia, a fin de tener conocimiento en que efecto fue concedido dicho recurso de alzada y, (ii) se le indique cuándo, a qué horas y en dónde se reunirá el comité de verificación, para rendirle informe, en los términos del artículo 37 de la Ley 472 de 1998 en armonía con el numeral 1º del artículo 323 del C.G.P., en tanto que, la competencia de ésta Corporación se encuentra suspendida, hasta tanto se surta el trámite del recurso de apelación, el Despacho,

DISPONE

CUESTIÓN ÚNICA.- Por secretaría remítase la presente actuación al Consejo de Estado para que forme parte del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 110013334005201400244-02
Demandante: CONSTRUCTORA ICODI S.A.S
Demandado: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-
SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 23 cdno. ppal.), el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia **dispone:**

Por el término común de diez (10) días, **córrese** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrese** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001334004201600112-01
Demandante: RADA AESTHETIC & SPA SAS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA
DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS-
INVIMA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 8 cdno. ppal.), el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia **dispone:**

Por el término común de diez (10) días, **córrase** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrase** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201801005-00
Demandante: CARMEN ELINA TRIJILLO DE GÓMEZ
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA

Visto el informe Secretarial que antecede (fl. 41 cuaderno llamamiento en garantía), el Despacho observa lo siguiente:

- 1) Por auto del 11 de julio de 2019 se aceptó el llamamiento en garantía de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital-UAECD (fls. 19 a 22 *ibídem*).
- 2) La citada providencia fue notificada por estado el día 12 de julio de 2019 (fl. 22 vlto) y notificada personalmente a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital-UAECD, el día 19 de julio de 2019 (fls. 24 y 25 *ibídem*).
- 3) Contra la anterior decisión, el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital interpuso recurso de apelación mediante escrito radicado el día 24 de julio de 2019 (fls. 27 a 29 *ibídem*).
- 4) Como quiera que el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 11 de julio de 2019, fue presentado en tiempo y se encuentra sustentado, de conformidad con los artículos 226 y 244 de la Ley 1437 de 2011, se concederá el referido recurso en el efecto **devolutivo** ante el Consejo de Estado.

5) El artículo 324 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece:

"Artículo 324. Remisión del expediente o de sus copias.
Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima." (Subrayado fuera del texto original)

De conformidad con lo anterior, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital-UAECD para que en coordinación con la Secretaría de la Sección Primera, allegue en el término de cinco (5) días, copia de las siguientes piezas procesales:

- a) La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (Expropiación Administrativa) (fls. 1 a 24 cdno. ppal.).
- b) Auto del 29 de octubre de 2018, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia (fls. 150 y 151 cdno. ppal.).

- c) Escrito de contestación de la demanda por parte del Instituto de Desarrollo Urbano-IDU (fls. 169 a 169 a 199 cdno. ppal.).
- d) Solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado judicial del Instituto de Desarrollo Urbano-IDU (fls. 1 a 6 cuaderno llamamiento en garantía).
- e) Auto del 11 de julio de 2019 (fls. 19 a 22 *ibídem*), por el cual se aceptó el llamamiento en garantía de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.
- f) El recurso de apelación contra el auto de fecha 11 de julio de 2019, (fls. 27 a 33 *ibídem*).
- g) Memoriales del 29 y 30 de julio de 2019 (fls. 34 a 40 cuaderno llamamiento en garantía).

Una vez allegadas las copias de las aludidas piezas procesales, como quiera que la Secretaría de la Sección ya corrió traslado del recurso de apelación como se evidencia a folio 33 del cuaderno principal y el apoderado del -IDU- ya recorrió el traslado, la Secretaría deberá remitir al superior las copias para lo pertinente de conformidad con el artículo 324 del Código General del Proceso.

En consecuencia se,

RESUELVE

1º) Concédase en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital contra el auto del 11 de julio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ordénase a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital-UAECD para que en coordinación con la Secretaría de la Sección Primera, allegue en el término de cinco (5) días, contados a

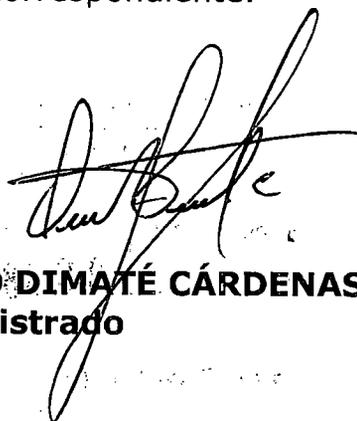
Expediente No. 250002341000201801005-00
Actor: Carmen Elina Trujillo de Gómez
Acción Contenciosa-Expropiación por vía administrativa

partir de la notificación de esta providencia, la totalidad de las piezas procesales en copia que se enunciaron en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser declarado desierto el recurso de apelación.

3º) Cumplido lo anterior por Secretaría, **remítase** al Superior las copias de las piezas procesales allegadas, como lo establece el artículo 324 del Código General del Proceso.

4º) Cumplido todo lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002342000201703371-00
Demandante: MARÍA HELENA ZULUAGA
Demandados: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE
COMUNICACIONES CAPRECOM, NACIÓN
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL, SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE SALUD
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 1161 cdno. ppal.), procede el Despacho a establecer su competencia funcional para conocer el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito presentado el 13 de julio de 2018 ante la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación, la señora María Helena Zuluaga García en representación de la Clínica Versalles S.A., por intermedio de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en: **a)** AL-11694 del 30 de septiembre de 2016 (sic) "*Por medio de la cual se califica y gradúa una creencia oportunamente presentada con cargo a la masa liquidatoria de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "Caprecom" EICE en liquidación*" y **b)** AL-14161 del 15 de noviembre de 2016 "*Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la Resolución No. AL-11694 de 2016*", proferidas

por el Apoderado General de la Fiduciaria la Previsora S.A., actuando como liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "Caprecom" EICE en liquidación.

2) Efectuado el reparto, le correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia a la Magistrada Ponente Carmen Alicia Rengifo Sanguino (fl. 962 cdno. ppal. No. 2), quien por auto del 12 de diciembre de 2018 admitió la demanda de la referencia (fls. 964 y 965 cdno. ppal.).

3) Posteriormente, por auto del 20 de junio de 2019 (fls. 1156 a 1158 cdno. ppal.), la Magistrada Ponente declaró su falta de competencia para conocer el medio de control de la referencia al considerar que del examen de los actos administrativos acusados los mismos no reúnen ninguna de las características para que el asunto sea de carácter laboral, esto es: *i)* que exista una relación laboral, *ii)* que una de las partes sea un particular y la otra una entidad pública; *iii)* que el origen sea el vínculo laboral declarado o por declarar y *iv)* La seguridad social a que se tiene derecho, o *v)* por razón del poder disciplinario.

Señaló que de igual manera no se advierte que la Sección Tercera o la Cuarta de este Tribunal sean competentes, puesto que no se trata de un proceso de reparación directa, de asuntos relativos a los contratos o de aquellos de naturaleza agraria y tampoco de jurisdicción coactiva de naturaleza tributaria, por lo que ordenó la remisión del expediente a la Sección Primera de esta Corporación.

4) Realizado el reparto le correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia al Magistrado Sustanciador (fl. 1161 cdno. ppal. No. 2).

II. CONSIDERACIONES

1) Como ya se señaló en los antecedentes de esta providencia la señora María Helena Zuluaga García en representación de la Clínica Versailles, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en: **a)** AL-11694 del 29 de agosto de 2016 *"Por medio de la cual se califica y gradúa una creencia oportunamente presentada con cargo a la masa liquidatoria de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "Caprecom" EICE en liquidación"* y **b)** AL-14161 del 15 de noviembre de 2016 *"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la Resolución No. AL-11694 de 2016"*, proferidas por el Apoderado General de la Fiduciaria la Previsora S.A., actuando como liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "Caprecom" EICE en liquidación.

2) Revisados los actos administrativos cuya nulidad se pretende se observa que los mismos resolvieron rechazar el pago de la acreencia presentada oportunamente por la Clínica Versailles S.A.

En ese orden, se advierte que los actos administrativos demandados fueron proferidos con ocasión del proceso liquidatorio de la Caja de Previsión Social-Caprecom, mediante los cuales se rechazó la acreencia presentada por la aquí demandante.

Ahora bien, los actos administrativos como los que se estudian en el presente medio de control son de conocimiento de la Sección Primera de esta Corporación, razón por la cual el Despacho avocará conocimiento del proceso de la referencia.

Es del caso poner de presente que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable al caso

concreto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) cuando se declare la falta de jurisdicción y competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez.

En ese orden, lo actuado en el proceso de la referencia conserva validez, razón por la cual el Despacho posteriormente por auto fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En consecuencia se,

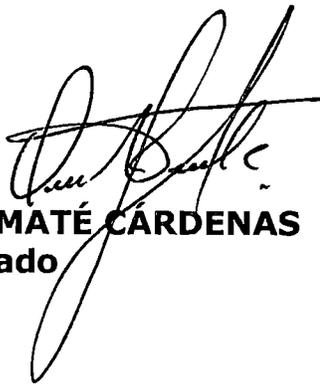
RESUELVE

1º) Avócase conocimiento del proceso de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Adviértaseles a las partes que la fecha y hora para la realización de la audiencia inicial será fijada posteriormente por auto.

3º) Ejecutoriado este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CARDENAS
Magistrado

4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 11001-33-35-019-2019-00146-01
Demandante: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Demandado: ENTES TERRITORIALES –
DEPARTAMENTOS Y MUNICIPIOS
Referencia: ACCIÓN POPULAR – APELACIÓN AUTO

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 1º de abril de 2019 proferido por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, por no haberse agotado el requisito de procedibilidad de que trata el inciso 3º del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA).

I. ANTECEDENTES.

1. La demanda.

Mediante escrito radicado el 29 de marzo de 2019 en la Oficina de Administración y Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (fls. 18 a 37 cdno. no. 1), la Procuraduría General de la Nación, a través del Procurador Delegado para la Defensa de los Derechos Humanos, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular) contra los Departamentos de Amazonas, Antioquia, Arauca, Atlántico, Bolívar, Boyacá, Caldas, Caquetá, Casanare, Cauca, Cesar, Chocó, Córdoba, Cundinamarca, Huila, La Guajira, Magdalena,

Meta, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda, San Andrés y Providencia, Santander, Sucre, Tolima y Valle del Cauca, y los Municipios de Leticia, Medellín, Arauca, Barranquilla, Cartagena, Tunja, Manizales, Florencia, Yopal, Popayán, Valledupar, Quibdó, Montería, Bogotá, Neiva, Riohacha, Santa Marta, Villavicencio, Pasto, Cúcuta, Mocoa, Armenia, Pereira, San Andrés, Bucaramanga, Sincelejo, Ibagué y Cali, para la protección de los derechos e intereses colectivos consagrados en los literales *a), g), h), y j)* del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, relativos *al goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad públicas, el acceso a los a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso eficiente y oportuno a los servicios públicos*, derechos que reclama en beneficio de la población privada de la libertad que se encuentran reclusos en los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios a cargo del INPEC, en las Unidades de Reacción Inmediata – URI de la Fiscalía General de la Nación y en las Estaciones de Policía ubicadas en el territorio Nacional, presuntamente vulnerados por dichos entes territoriales como consecuencia de la situación de hacinamiento que se presenta en los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios y los lugares de detención transitoria que está afectando gravemente las condiciones de las personas privadas de la libertad con sus implicaciones en el desconocimiento generalizado de sus derechos y el incumplimiento de las obligaciones estatales de garantizar condiciones de respeto a la dignidad humana y cumplir con la finalidad de la resocialización.

Asegura la parte actora que los entes territoriales demandados están coadyuvando la situación de hacinamiento de las personas que se encuentran privadas de la libertad en calidad de sindicados en los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios a cargo del INPEC, en las Unidades de Reacción Inmediata – URI de la Fiscalía General de la Nación y en las Estaciones de Policía ubicadas en el territorio Nacional, puesto que, teniendo la obligación legal de incluir las partidas necesarias para los gastos de sus cárceles, como pagos de empleados, raciones de presos, vigilancia de los mismos, gastos de

remisiones y viáticos, materiales y suministros, compra de equipos y demás servicios, no están cumpliendo debidamente esa obligación, puesto que, no han incluido en sus presupuestos las partidas necesarias para el mantenimiento de sus cárceles.

Añade que se cumplen los supuestos sustanciales de la acción popular, así: (i) una acción u omisión de la parte demandada, que se concreta en el hecho de que las entidades territoriales han aprobado o sancionado los presupuestos departamentales y municipales sin incluir las partidas necesarias para el mantenimiento de sus cárceles; (ii) un daño contingente, peligro o amenaza que se refleja en el hecho mismo del hacinamiento carcelario, el cual, además de implicar la imposibilidad de que las personas privadas de la libertad tengan acceso a las condiciones mínimas en materia de servicios públicos y salubridad, generan un retraso en los procesos de resocialización que en el futuro perturbará a todo el conglomerado social; y (iii) la relación de causalidad entre la acción y omisión y la afectación de los derechos e intereses, pues, el hecho de que las entidades territoriales no dispongan de las partidas necesarias para el mantenimiento de sus cárceles y para hacerse cargo de sus reclusos, ha generado que otras entidades, como el USPEC y el INPEC tengan que asumir los costos de esos internos, desbordando su capacidad, ya que en los establecimientos a su cargo hay dos o tres veces más la capacidad de la gente que su infraestructura y economía permite administrar.

En esos términos, persigue que se declaren las siguientes pretensiones:

"7. PRETENSIONES:

1. Que se declare la responsabilidad de los entes territoriales accionados frente a la vulneración de los derechos colectivos a la SEGURIDAD Y LA SALUBRIDAD PÚBLICAS, EL ACCESO A UNA INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS QUE GARANTICE LA SALUBRIDAD PÚBLICA, EL GOCE DE UN AMBIENTE SANO y EL ACCESO EFICIENTE Y OPORTUNO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS que están siendo vulnerados a la Población Privada de la Libertad que en calidad de sindicados se encuentran en los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios a cargo del INPEC, en las Unidades de Reacción Inmediata de la Fiscalía General de la Nación, URI, y en las Estaciones de Policía ubicadas en el territorio nacional.

No obstante lo anterior, allega con el escrito contentivo del recurso presentado las comunicaciones dirigidas a los representantes legales de los Entes Territoriales accionados, así:

No.	GOBERNADOR	OFICIO	FECHA
1	SAN ANDRES	12312	16 de abril de 2018
2	ANTIOQUIA	12594	11 de mayo de 2018
3	ARAUCA	12595	11 de mayo de 2018
4	ATLÁNTICO	12596	11 de mayo de 2018
5	BOLÍVAR	12597	11 de mayo de 2018
6	BOYACÁ	12598	11 de mayo de 2018
7	CALDAS	12599	11 de mayo de 2018
8	CAQUETÁ	12600	11 de mayo de 2018
9	CASANARE	12601	11 de mayo de 2018
10	CAUCA	12602	11 de mayo de 2018
11	CÉSAR	12603	11 de mayo de 2018
12	CHOCÓ	12604	11 de mayo de 2018
13	CÓRDOBA	12605	11 de mayo de 2018
14	CUNDINAMARCA	12606	11 de mayo de 2018
15	HUILA	12607	11 de mayo de 2018
16	LA GUAJIRA	12608	11 de mayo de 2018
17	MAGDALENA	12609	11 de mayo de 2018
18	META	12610	11 de mayo de 2018
19	NARIÑO	12611	11 de mayo de 2018
20	NORTE DE SANTANDER	12612	11 de mayo de 2018
21	PUTUMAYO	12613	11 de mayo de 2018
22	QUINDÍO	12614	11 de mayo de 2018
23	RISARALDA	12615	11 de mayo de 2018
24	SANTANDER	12616	11 de mayo de 2018
25	SUCRE	12617	11 de mayo de 2018
26	TOLIMA	12618	11 de mayo de 2018
27	VALLE DEL CAUCA	12619	11 de mayo de 2018
28	AMAZONAS	12593	11 de Mayo de 2018

No.	ALCALDE	No. OFICIO	FECHA
1	Bogotá D.C.	12285	16 de abril de 2018
2	Cali	12286	16 de abril de 2018
3	Ibagué	12287	16 de abril de 2018
4	Sincelejo	12288	16 de abril de 2018
5	Bucaramanga	12289	16 de abril de 2018
6	Pereira	12290	16 de abril de 2018
7	Armenia	12291	16 de abril de 2018
8	Mocoa	12292	16 de abril de 2018
9	Cúcuta	12293	16 de abril de 2018
10	Pasto	12294	16 de abril de 2018
11	Villavicencio	12295	16 de abril de 2018
12	Santa Marta	12296	16 de abril de 2018
13	Riohacha	12297	16 de abril de 2018
14	Neiva	12298	16 de abril de 2018
15	Montería	12299	16 de abril de 2018
16	Quibdó	12300	16 de abril de 2018
17	Popayán	12301	16 de abril de 2018
18	Yopal	12302	16 de abril de 2018
19	Florencia	12303	16 de abril de 2018
20	Manizales	12304	16 de abril de 2018
21	Tunja	12305	16 de abril de 2018
22	Cartagena	12306	16 de abril de 2018
23	Arauca	12307	16 de abril de 2018
24	Leticia	12308	16 de abril de 2018
25	Barranquilla	12309	16 de abril de 2018

26	Valledupar	12310	16 de abril de 2018
27	Medellín	12311	16 de abril de 2018

Adicionalmente, aduce que la información estadística aportada sobre el hacinamiento en todas las reclusiones, evidencia con suficiencia que la intervención de los entes territoriales demandados no ha correspondido a la responsabilidad que les incumbe en la protección de los derechos colectivos de la población privada de la libertad.

ii) Precisa que, la afectación referida en las acciones y sentencias de tutela T-388 de 2013 y T-762 de 2015, son un punto de necesaria consideración y de soporte suficiente para el análisis de la situación fáctica que padece la población reclusa en la afectación de los derechos colectivos invocados, sin que los derechos fundamentales allí protegidos no puedan ser apreciados como derechos colectivos bajo otra óptica jurídica, haciendo completamente válido y legítimo fundamentar la acción impetrada con las mencionadas sentencias, pues, son contundentes las exposiciones allí contenidas y revestidas de toda fuerza probatoria, e incuestionables las violaciones de los derechos colectivos a la seguridad y la salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el goce de un ambiente sano y el acceso eficiente y oportuno a los servicios públicos.

Destaca que en las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 se señaló sobre la grave afectación de derechos y la violación o amenaza de derechos a la población privada de la libertad.

Finalmente, señala que la declaratoria de Estado de Cosas Inconstitucionales en el Sistema Carcelario y Penitenciario en las citadas sentencias de tutela falladas en Salas de Revisión, fueron originadas ciertamente en el examen de sentencias de reclamos de derechos fundamentales de casos individuales fallados por diferentes jueces de instancia, las cuales fueron objeto de revisión y decisión correspondiente por la Corte Constitucional, no solo para cada caso en

particular, sino ampliando con la sentencia a toda la comunidad carcelaria de forma colectiva la protección de sus derechos.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

1. La procedencia del recurso.

La Ley 472 de 1998 que regula las acciones populares no consagra una norma expresa que establezca la procedencia del recurso de apelación contra autos, puesto que, en principio, el artículo 36 de dicha ley dispone que contra los autos dictados en el trámite de la acción popular sólo procede el recurso de reposición y, los artículos 26 y 37 *ibídem*, establecen que el recurso de apelación procede contra el auto que decreta medidas previas y contra la sentencia de primera instancia. No obstante lo anterior, la jurisprudencia contencioso administrativa y en particular la del Consejo de Estado sobre la materia¹, ha precisado que dicho recurso sí procede contra el auto que rechaza la demanda, dado que éste genera la inexistencia del proceso, y que por lo tanto, no está regulado por las normas antes citadas, sino que, se rige por las normas del Código Contencioso Administrativo, en especial el numeral 1º del artículo 181 (hoy por el numeral 1º del artículo 243 del CPACA – Ley 1437 de 2011), norma aplicable en virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

La anterior interpretación, además, resulta debidamente armónica con los principios constitucionales de la efectividad del acceso a la administración de justicia, la doble instancia y la prevalencia del derecho sustancial.

En ese orden de ideas, como quiera que en el caso bajo estudio se controvierte una providencia que genera la inexistencia del proceso, el

¹ Consultar, entre otras, la providencia del Consejo de Estado, Sección Primera, del 30 de agosto de 2007, dictada en el expediente No. 15001-23-31-000-2003-00572-01(AP), C.P. Dr. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta.

recurso de apelación impetrado por el actor popular en el presente asunto resulta procedente y se decidirá de fondo.

2. Finalidad y procedencia de la acción popular.

Las acciones populares, hoy denominadas medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, consagradas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política, reglamentadas por la Ley 472 de 1998 y los artículos 144 y 161 (numeral 4º) de la Ley 1437 de 2011, tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares cuando ellos actúen en desarrollo de funciones administrativas, por lo que su naturaleza es de carácter preventivo.

De conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 2º, 4º y 9º de la Ley 472 de 1998 y los artículos 144 y 161 (numeral 4º) de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, los elementos necesarios para la procedencia de las acciones populares, son los siguientes:

- 1) La finalidad es la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva.
- 2) Procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos o intereses.
- 3) Se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración, o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible, por ende, el actor popular está facultado para solicitar que se adopten las medidas necesarias para tal fin.
- 4) Los derechos e intereses colectivos susceptibles de esta acción son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Nacional, las

15

leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia, como por ejemplo los mencionados en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998.

5) La titularidad para su ejercicio, como su nombre lo indica, está dada por su naturaleza popular, por lo tanto, puede ser ejercida por cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, o también por las autoridades, organismos y entidades señaladas en el artículo 12 de la Ley 472 de 1998.

6) No interesa cuál sea la causa o el origen de la violación al derecho o interés colectivo (acto, hecho, operación, omisión, contrato administrativo o cualquier otra forma de manifestación de la administración pública); es decir, el centro de imputación jurídica que determina la procedencia de la acción es el hecho de la violación o amenaza de un derecho o interés de esa específica naturaleza, independientemente de la causa o motivo. No obstante, bajo el marco normativo del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga un acto administrativo o un contrato, en uno u otro evento, no puede el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Excepcionalmente, por vía jurisprudencial se ha establecido la viabilidad del rechazo de plano de la demanda en algunos precisos casos, como en aquellos eventos en los que la demanda es manifiestamente improcedente, como por ejemplo, cuando la causa de la supuesta violación de los derechos colectivos es una providencia judicial o una ley aprobatoria de un tratado internacional².

7) Adicionalmente, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo

² Véanse las siguientes sentencias proferidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado: Exp. 02759 de 31 de marzo de 2005, M.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra, A.P. 2661 de 30 de junio de 2005, M.P. Dr.

y de lo Contencioso Administrativo, **se constituye como requisito de procedibilidad** para el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular), el deber de acreditarse, por parte del actor popular, **el haber solicitado a la autoridad** y/o el particular en ejercicio de funciones públicas, previamente a la presentación de la demanda, **adoptar las medidas necesarias de protección de los derechos e intereses colectivos amenazados o violados**, y que la autoridad y/o el particular no haya atendido la reclamación dentro del término fijado por la ley (15 días) o se niegue a ello.

No obstante, la parte final del inciso 3º del artículo 144 del C.P.A.C.A., prescribe, que **se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, el cual debe estar sustentado en la demanda.**

3. Reclamación previa a la autoridad.

La **Ley 1437 de 2011**, "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", prescribe:

"TÍTULO III.

MEDIOS DE CONTROL.

(...)

ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o

violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

(...)

TÍTULO V.

DEMANDA Y PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

(...)

CAPÍTULO II.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

(...)” (Negritas y subrayado fuera de texto).

De conformidad con las normas transcritas, es evidente que, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se constituye como requisito de procedibilidad para el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular), el deber de acreditarse, por parte del actor popular, el haber solicitado a la autoridad y/o el particular en ejercicio de funciones públicas, previamente a la presentación de la demanda, adoptar las medidas necesarias de protección de los derechos o intereses colectivos amenazados o violados, y que la autoridad y/o el particular no haya atendido la reclamación dentro del término fijado por la ley (15 días) o se niegue a ello.

Así mismo, la parte final del inciso 3º del artículo 144 del C.P.A.C.A., prescribe, que se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, el cual debe estar sustentado en la demanda.

Así las cosas, la Sala concluye que, corresponde al demandante acreditar que previamente solicitó a la respectiva autoridad y/o particular adoptar o disponer las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos que estima amenazados o vulnerados o, en su defecto, justificar la ausencia del requerimiento, pues, tal requerimiento constituye un requisito *sine qua nom* de procedencia de la acción, y que para entender dicho requisito, es importante tener en cuenta dos supuestos: (i) la solicitud de medidas necesarias de protección de los derechos, y (ii) que la autoridad y/o particular en ejercicio de funciones públicas no atienda la reclamación en el término fijado por la ley o se niegue a ello.

De otra parte, se advierte que, el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, no señala cómo debe efectuarse la solicitud, siendo lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, el objetivo mismo de la solicitud, no es otro que exigir la protección de unos derechos colectivos, pudiéndose concluir que la solicitud debe contener: i) el señalamiento preciso de los derechos colectivos que se presumen vulnerados, ii) la petición de adoptar medidas necesarias de protección de esos derechos e intereses colectivos, y iii) la explicación o sustento en el que se funda la violación de los mismos.

4. El caso concreto.

En el presente asunto, el juez de primera instancia rechazó la demanda de la referencia por el hecho de no haberse agotado el requisito de procedibilidad contemplado en el inciso 3º del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la reclamación previa ante la autoridad solicitándole la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos e intereses colectivos que estima amenazados o vulnerados.

Por las razones que se exponen a continuación, la Sala confirmará el auto apelado:

i) Respecto a las inconformidades del recurrente consistentes en que el mismo Legislador previo la excepcionalidad de agotar el requisito previsto en el inciso tercero del artículo 144 del C.P.A.C.A. y que, en el presente caso, existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable ocasionado por el hacinamiento carcelario, se advierte lo siguiente:

Como se precisó en los numerales segundo y tercero de estas consideraciones, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, constituye un presupuesto de procedibilidad para ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular), que se demuestre la solicitud y/o reclamación previa a la autoridad de las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos, y que la autoridad no haya atendido o contestado dentro de los diez (15) días siguientes a la presentación de la solicitud, o se niegue a ello.

Adicionalmente, tenemos que, si bien la parte final del inciso 3° del artículo 144 del C.P.A.C.A., prescribe que se podrá prescindir del requisito aludido, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, esto constituye una excepción a la regla general de agotar el mismo, pero además, ésta debe estar debidamente sustentada en la demanda.

Ahora bien, en el presente caso, se observa que, en el escrito contentivo de la demanda, el actor popular manifestó que se reconociera la excepción prevista en el inciso tercero del artículo 144 del C.P.A.C.A. respecto al requisito de procedibilidad de la acción, en consideración del supuesto inminente peligro y perjuicio irremediable que afronta la población privada de la libertad.

En efecto, en el escrito contentivo de la demanda, frente a excepción prevista en el inciso tercero del artículo 144 del C.P.A.C.A., concretamente el actor popular manifestó lo siguiente:

"6. SOBRE EL REQUISITO DEL ARTÍCULO 144 DEL CPACA

*Reconocer la excepcionalidad prevista en el inciso tercero del artículo 144 del C.P.A.C.A., sobre el deber de solicitar a las autoridades obligadas la adopción de medidas para la protección de los derechos reclamados, en consideración del inminente peligro y perjuicio irremediable que afronta la población privada de la libertad que en calidad de sindicados que se encuentran recluidas en los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios del INPEC, las Unidades de Reacción Inmediata de la Fiscalía General de la Nación, URI, y las Estaciones de Policía ubicadas en el territorio nacional, **de acuerdo con los hechos expuestos.**" (fl. 33 cdon. No. 1 - Se destaca).*

Adicionalmente, tenemos que el actor popular pretende sustentar el inminente peligro y perjuicio irremediable en los mismos hechos expuestos y que sustentan la demanda, acápite en el que consignó:

"3. HECHOS:

1. La Corte Constitucional, mediante sentencia T-153 de 1998, declaró por primera vez el estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario y carcelario, señalando que el hacinamiento impide brindarle a los reclusos los medios diseñados para el proyecto de resocialización (estudio, trabajo, etc.) y que la imprevisión y el desgreño que han reinado en materia de infraestructura carcelaria y la sobrepoblación ha conducido a que los reclusos ni siquiera puedan gozar de las más mínimas condiciones para llevar una vida digna en la prisión, precisando que el hacinamiento desvirtúa de manera absoluta los fines del tratamiento penitenciario.

2. La construcción de nuevas reclusiones y el aumento de cupos permitieron considerar superada la situación.

3. Mediante providencia de tutela T-388 de 2013, la Corte Constitucional declaró que el sistema penitenciario y carcelario nuevamente está en un estado de cosas contrario a la Constitución Política de 1991, ante la persistencia de la afectación de los derechos de las personas privadas de la libertad.

4. El mismo Tribunal, en providencia de tutela T-762 de 2015, reiteró la existencia de un estado de cosas contrario a la Constitución Política de 1991, en el Sistema Penitenciario y Carcelario del país, declarado mediante la sentencia T-388 de 2013. En la sentencia T-388 de 2013, entre otros aspectos que sirvieron de fundamento para la declaratoria del Estado de Cosas Inconstitucional, se expresó con relación al hacinamiento carcelario:

"El hacinamiento penitenciario y carcelario lleva a la escasez de los bienes y servicios más básicos al interior de las cárceles, como un lugar para dormir".

"Conseguir un buen lugar en un pasillo tiene sus costos; conseguir una celda es prácticamente imposible, sobre todo por su altísimo valor. Diferentes analistas de la realidad nacional, en diversos medios de comunicación, han puesto de presente su opinión al respecto. Son voces que coinciden en la gravedad de la crisis carcelaria y de su impacto sobre la dignidad humana y los derechos humanos".

"En las condiciones de hacinamiento y deterioro de la infraestructura penitenciaria y carcelaria, así como de los servicios que se presentan en cada establecimiento, la posibilidad de que se den tratos crueles, inhumanos e indignos aumenta notoriamente. La deshumanización de las personas en los

28

de la libertad, que impiden que tengan lugares dignos donde dormir, comer, realizar sus necesidades fisiológicas, ejercer actividades de recreación, de formación y de resocialización, lo cual además está propiciando la propagación de enfermedades y epidemias que están afectando la salud pública.

Así, tenemos que, en los términos en que fueron planteados los hechos de la demanda, la parte actora solo se limita a señalar que, la situación de *hacinamiento* que se presenta en los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios y los lugares de detención transitoria, está afectando gravemente las condiciones de las personas privadas de la libertad con sus implicaciones en el desconocimiento generalizado de sus derechos y el incumplimiento de las obligaciones estatales de garantizar condiciones de respeto a la dignidad humana y cumplir con la finalidad de la resocialización, y que los entes territoriales demandados están coadyuvando la situación de *hacinamiento* de las personas que se encuentran privadas de la libertad en calidad de sindicados en los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios a cargo del INPEC, en las Unidades de Reacción Inmediata – URI de la Fiscalía General de la Nación y en las Estaciones de Policía ubicadas en el territorio Nacional, puesto que, teniendo la obligación legal de incluir las partidas necesarias para los gastos de sus cárceles, como pagos de empleados, raciones de presos, vigilancia de los mismos, gastos de remisiones y viáticos, materiales y suministros, compra de equipos y demás servicios, no están cumpliendo debidamente esa obligación.

Frente a lo anterior, cabe advertir que, se trata de una situación endémica, sin embargo, la Sala no encuentra que la exigencia del requisito de procedibilidad dé lugar al perjuicio irremediable, tanto así que la misma parte actora en el escrito contentivo del recurso de apelación manifestó y acreditó que los días 16 abril y 11 de mayo de 2018 elevó y/o presentó diversas peticiones dirigidas a los entes territoriales aquí demandados (fls. 47-49 y 53-215 cdno. no. 1), mediante los cuales los instó y/o solicitó cumplir las obligaciones

29

previstas en la Ley 65 de 1993, peticiones estas respecto de las cuales no se evidencia que hayan causado perjuicio irremediable alguno, luego, ello demuestra que, para el caso, agotar el requisito de procedibilidad exigido por la norma, de manera alguna, tampoco causa o puede llegar causar perjuicio irremediable.

En esos términos, si bien es cierto que las condiciones de los internos son difíciles, no se puede concluir que, el hecho de la exigencia del requisito de procedibilidad de que trata el inciso 3º del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, genere perjuicio irremediable.

Ahora bien, cabe precisar que, el perjuicio irremediable es aquel daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y, por tanto, no puede ser retornado a su estado anterior³. Pero además, dicho perjuicio no debe únicamente ser afirmado, sino que debe ofrecerse al respecto las explicaciones y pruebas correspondientes, para que de esta forma el juez adquiera certeza sobre la existencia de aquel.

Conforme a lo anterior, se tiene que, si bien la parte actora argumentó las condiciones de hacinamiento referidas en sentencias de la Corte Constitucional, ese mero y/o solo señalamiento no genera *per se* la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues, como se mencionó con anterioridad, se trata de una situación endémica, sin que se evidencia que la exigencia del requisito de procedibilidad dé lugar al perjuicio irremediable, por ende, la parte actora necesitaba agotar el requisito de procedibilidad de que trata el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011. Razón por la cual, teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 6º del C.P.C., las normas procesales son de derecho público y orden público, y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, se tiene que la parte actora debió haber

³ Consejo de Estado, providencia del 27 de julio de 2006, expediente No. 54001-23-31-000-2006-00550-01(AC), C.P. Dr. Ana Margarita Olaya Forero.

cumplido y acatado los preceptos de los artículos 144 inciso 3° y 161 numeral 4° del C.P.A.C.A.

ii) Respecto a la inconformidad del recurrente consistente en que los derechos fundamentales protegidos en las sentencias de tutela T-388 de 2013 y T-762 de 2015 puedan ser apreciados como derechos colectivos bajo otra óptica jurídica para el análisis de la situación fáctica que padece la población reclusa en la afectación de los derechos colectivos invocados, se advierte lo siguiente:

Los **derechos e intereses colectivos** son los que pertenecen idénticamente a un plural de sujetos en cuanto integrantes de grupos, clases o categorías de personas, ligadas en virtud de la pretensión de goce, por parte de cada uno de ellos, de una prerrogativa. De forma tal, que la satisfacción del fragmento o porción del interés que atañe a cada individuo se extiende por naturaleza a todos; de igual modo que la lesión a cada uno afecta simultánea y globalmente, a los intereses de los integrantes del conjunto comunitario⁴, es decir, que como tales le pertenecen a una serie indeterminada de personas, nadie es su titular exclusivo y, a la vez varios son sus beneficiarios, no se relacionan directamente con la individualidad de cada persona, sino del conjunto de personas que integran la sociedad. Esta indeterminación, esta falta de límites precisos en cuanto a la identificación de las personas que lo componen, convierte a ese interés en difuso, porque corresponde a los sujetos de un grupo indeterminado.

Por su parte, los **derechos e intereses individuales o subjetivos**, consisten en un poder atribuido a una voluntad en una esfera en la cual reina soberanamente la voluntad de un persona. Se trata de un poder concreto, una relación jurídica determinada con respecto a un sujeto o una cosa.

⁴ Dino Bellorio Clabot. Tratado de Derecho Ambiental Tomo I. Pág. 352. Ed. AD. HOC. Viamonte. Buenos Aire – Argentina, Año 2008.

Cumple una función de garantía al asignar a la persona el poder jurídico de reclamar al Estado lo suyo e impedir las violaciones de sus derechos individuales de propiedad y libertad⁵.

La vulneración a estos derechos ocasiona daños individuales, que son aquellos que afectan los bienes patrimoniales y extramatrimoniales de personas determinadas.

En relación con la diferencia entre los derechos e intereses colectivos y los derechos individuales, la Corte Constitucional en sentencia C-215 del 14 de abril de 1999 M.P. Martha Victoria Sáchica de Moncaleano, afirmó:

"(...)

El carácter público de las acciones populares, implica que el ejercicio de las acciones populares supone la protección de un derecho colectivo, es decir, de un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares. No obstante, suponen la posibilidad de que cualquier persona perteneciente a esa comunidad, pueda acudir ante el juez para defender a la colectividad afectada, con lo cual se obtiene de manera simultánea, la protección de su propio interés."

(...) (Negrillas fuera de texto).

En conclusión, la acción popular busca la protección de derechos e intereses colectivos, un interés difuso que se encuentra en cabeza de una colectividad, lo que implica, necesariamente la imposibilidad de proteger derechos individuales o particulares, los cuales ocasionan daños particulares que afectan los bienes patrimoniales o extramatrimoniales de un sujeto determinado.

Ahora, en lo que respecta a los **derechos fundamentales**, son todos los derechos constitucionales que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo. Es decir, en la medida en que resulte necesario para lograr la libertad de elección de un plan de vida concreto y la posibilidad de funcionar en sociedad y desarrollar un papel activo en ella. Tal necesidad no está determinada de manera apriorística, sino que se define a partir de los

⁵ Pág. 351. Ob. Cit

consensos (dogmática del derecho constitucional) existentes sobre la naturaleza funcionalmente necesaria de cierta prestación o abstención (traducibilidad en derecho subjetivo), así como de las circunstancias particulares de cada caso (tópica). **Son derechos protegidos especialmente por el constituyente y el legislador mediante la acción de tutela**, que es un mecanismo eficiente para garantizar ese tipo de derechos, propios o inherentes a la naturaleza de las personas⁶.

Precisado lo anterior, se advierte que, contrario a lo manifestado por el recurrente, los derechos fundamentales protegidos en las sentencias de tutela T-388 de 2013 y T-762 de 2015 no pueden ser apreciados como derechos colectivos, pues, estos derechos (fundamentales y colectivos) tienen connotaciones particulares y deferenciales, y además su protección judicial se da por vías y/o acciones judiciales diferentes.

En esos términos, forzoso es concluir que, el hecho de que la demanda se sustente en las sentencias de tutela T-388 de 2013 y T-762 de 2015 donde se ampararon derechos fundamentales de los reclusos, ello, *per se*, no demuestra y/o acredita un perjuicio de carácter irremediable frente a los derechos colectivos que se invocan en la demanda, por ende, si bien pueden servir de fundamentos y/o hechos del medio de control y/o la acción ejercida, en sí mismas no sustentan un caso excepcional en el cual deba obviarse el requisito de procedibilidad del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, máxime si se tiene en cuenta que dichos fallos de tutela datan de los años 2013 y 2015, lo que sin lugar a dudas desvirtúa el carácter de inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable que quiera dárseles cuando han transcurrido entre cinco (5) y seis (6) años de haberse proferido éstas.

⁶ Sentencia T-227-03. M.P. Eduardo Montealegre Lynnet

iii) Ahora bien, en lo que respecta a las comunicaciones dirigidas a los representantes legales de los Entes Territoriales accionados a que hace mención el actor popular, se advierte lo siguiente:

En los folios 53 a 215 del cuaderno No. 1 del expediente se aprecian los oficios que indicó la entidad actora en el siguiente listado:

No.	GOBERNADOR	OFICIO	FECHA
1	SAN ANDRES	12312	16 de abril de 2018
2	ANTIOQUIA	12594	11 de mayo de 2018
3	ARAUCA	12595	11 de mayo de 2018
4	ATLÁNTICO	12596	11 de mayo de 2018
5	BOLÍVAR	12597	11 de mayo de 2018
6	BOYACÁ	12598	11 de mayo de 2018
7	CALDAS	12599	11 de mayo de 2018
8	CAQUETÁ	12600	11 de mayo de 2018
9	CASANARE	12601	11 de mayo de 2018
10	CAUCA	12602	11 de mayo de 2018
11	CÉSAR	12603	11 de mayo de 2018
12	CHOCÓ	12604	11 de mayo de 2018
13	CÓRDOBA	12605	11 de mayo de 2018
14	CUNDINAMARCA	12606	11 de mayo de 2018
15	HUILA	12607	11 de mayo de 2018
16	LA GUAJIRA	12608	11 de mayo de 2018
17	MAGDALENA	12609	11 de mayo de 2018
18	META	12610	11 de mayo de 2018
19	NARIÑO	12611	11 de mayo de 2018
20	NORTE DE SANTANDER	12612	11 de mayo de 2018
21	PUTUMAYO	12613	11 de mayo de 2018
22	QUINDÍO	12614	11 de mayo de 2018
23	RISARALDA	12615	11 de mayo de 2018
24	SANTANDER	12616	11 de mayo de 2018
25	SUCRE	12617	11 de mayo de 2018
26	TOLIMA	12618	11 de mayo de 2018
27	VALLE DEL CAUCA	12619	11 de mayo de 2018
28	AMAZONAS	12593	11 de Mayo de 2018

No.	ALCALDE	No. OFICIO	FECHA
1	Bogotá D.C.	12285	16 de abril de 2018
2	Cali	12286	16 de abril de 2018
3	Ibagué	12287	16 de abril de 2018
4	Sincedejo	12288	16 de abril de 2018
5	Bucaramanga	12289	16 de abril de 2018
6	Pereira	12290	16 de abril de 2018
7	Armenia	12291	16 de abril de 2018
8	Mocoa	12292	16 de abril de 2018
9	Cúcuta	12293	16 de abril de 2018
10	Pasto	12294	16 de abril de 2018
11	Villavicencio	12295	16 de abril de 2018
12	Santa Marta	12296	16 de abril de 2018
13	Riohacha	12297	16 de abril de 2018
14	Neiva	12298	16 de abril de 2018
15	Montería	12299	16 de abril de 2018
16	Quibdó	12300	16 de abril de 2018
17	Popayán	12301	16 de abril de 2018
18	Yopal	12302	16 de abril de 2018
19	Florencia	12303	16 de abril de 2018
20	Manizales	12304	16 de abril de 2018
21	Tunja	12305	16 de abril de 2018
22	Cartagena	12306	16 de abril de 2018
23	Arauca	12307	16 de abril de 2018
24	Leticia	12308	16 de abril de 2018
25	Barranquilla	12309	16 de abril de 2018
26	Valledupar	12310	16 de abril de 2018
27	Medellín	12311	16 de abril de 2018

Ahora, como quiera que, en términos generales, los cincuenta y cinco (55) oficios allegados con el recurso de apelación tienen el mismo contenido y alcance, para efectos de ilustrar lo que en ellos la parte actora le requirió a los entes territoriales demandados, solo se transcribirán cuatro (4) de ellos, dos de los remitidos a los entes departamentales y dos a los municipales, así:

- **Oficio 12594 del 11 de mayo de 2018**, suscrito por el Procurador Delegado para la Defensa de los Derechos Humanos y dirigido al Gobernador de Antioquia (fls. 56 a 58 cdno. no. 1), en el cual se expresó lo siguiente:

*"Referencia: Cumplimiento de obligaciones previstas en la Ley 65 de 1993.
E-2018-143086 (Cítese al contestar)*

Respetado señor gobernador:

En el marco del seguimiento a la sentencia T-762 de 2015, mediante la cual la Corte Constitucional declaró el estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario, se advierte que, según la última información reportada por el INPEC, los establecimientos penitenciarios y carcelarios que se encuentran dentro de la jurisdicción del departamento, en su conjunto, tienen una capacidad real de 8.215 cupos; sin embargo, albergan un número total de 13.779 internos, de los cuales 9.706 son condenados y 4.073 tienen detención preventiva intramural.

Bajo ese panorama, es preciso recordar que las entidades territoriales tienen la responsabilidad de hacerse cargo de las personas en detención preventiva, tal como lo ordena el artículo 17 de Ley 65 de 1993, razón por la cual esta Delegada insta a la entidad que usted representa, si aún no lo ha hecho, a asumir su obligación legal frente a ellos, incluyendo a quienes se encuentren en Estaciones de Policía, Unidades de Reacción Inmediata, URIs y Salas de Retenidos de las Estaciones de Policía, conforme a lo dispuesto en la sentencia T-151 de 2016:

Las entidades territoriales están a cargo de establecimientos de detención preventiva y de los centros de detención transitoria, a ellas les corresponde crearlos, brindar la alimentación adecuada, garantizar el aseguramiento en salud de sus internos y que existan condiciones dignas de reclusión. Igualmente, de acuerdo al parágrafo del artículo 28A de la Ley 65 de 1993, corresponde a las Entidades Territoriales (entre ellas al Distrito Capital) adecuar las celdas para la detención transitoria en las Unidades de Reacción Inmediata o unidades similares, a las condiciones mínimas señaladas en esa norma: celdas con ventilación y luz suficiente, que permitan la privación de la libertad en espacios separados de hombres y mujeres, adultos y menores de edad, y con baterías sanitarias adecuadas y suficientes para la capacidad de la Unidad de detención transitoria.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante resaltar la gestión de la Gobernación respecto a la atención de esta problemática, pues como ya es sabido se comenzaron obras en lo que sería la colonia agrícola el centro penitenciario Yarumal; con el fin de recluir en este centro a personas de baja y media peligrosidad, con la posibilidad de que los reclusos puedan trabajar para cumplir la condena, ya que la esencia de este lugar sería el de una colonia agrícola.

En concordancia con ello, esta Procuraduría Delegada tendrá en cuenta los planes propuestos e iniciados como información relevante para el seguimiento a adelantar.

En ese mismo sentido, adicionalmente, respetuosamente le solicito informar puntualmente los siguientes aspectos:

1. **Si el departamento ha suscrito los acuerdos de que trata el artículo 17 de la Ley 65 de 1993:** «la Nación y las entidades territoriales podrán celebrar convenios de integración de servicios, para el mejoramiento de la infraestructura y el sostenimiento de los centros de reclusión del sistema penitenciario y carcelario».
2. **Si ha celebrado acuerdos con el INPEC para la custodia de internos, según lo estipulado en el artículo 19 de la Ley 65 de 1993:** «los departamentos o municipios que carezcan de sus respectivas cárceles, podrán contratar con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el recibo de sus presos mediante el acuerdo que se consagrará en las cláusulas contractuales (...)».
3. **Si en la aprobación del presupuesto se ha dado cumplimiento al artículo 17 de la Ley 65 de 1993:** «los gobernadores y alcaldes respectivamente, se abstendrán de aprobar o sancionar según el caso, los presupuestos departamentales y municipales que no llenen los requisitos señalados en este artículo».
4. **Si el departamento ha sido convocado y, en caso positivo, si ha participado en jornadas de capacitación programadas por el Ministerio de Justicia y del Derecho, sobre las responsabilidades de los entes territoriales en materia carcelaria.**
5. **Si el departamento ha enviado al Ministerio de Justicia y del Derecho el plan de acción y/o ha reportado sus actividades en materia carcelaria.**

La anterior información se requiere con el fin de establecer el cumplimiento de las obligaciones legales que les conciernen a los municipios y departamentos en materia penitenciaria y carcelaria, en atención a que su observancia resulta esencial para contribuir a la superación del estado de cosas inconstitucional declarado por la Corte Constitucional, mediante las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 y, por ende, para garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

Esta solicitud se formula en cumplimiento de las funciones preventivas que a esta Procuraduría Delegada le corresponden, conforme a lo establecido en el artículo 26 del Decreto Ley 262 de 2000 y las Resoluciones 017 de 2000 y 254 del 8 de junio de 2017, expedidas por el señor Procurador General de la Nación." (Se destaca).

- **Oficio 12595 del 11 de mayo de 2018**, suscrito por el Procurador Delegado para la Defensa de los Derechos Humanos y dirigido al Gobernador de Arauca (fls. 59 A 61 cdno. no. 1), en el cual se expresó lo siguiente:

"Referencia: Cumplimiento de obligaciones previstas en la Ley 65 de 1993.

E-2018-143086 (Cítese al contestar)

Respetado señor gobernador:

En el marco del seguimiento a la sentencia T-762 de 2015, mediante la cual la Corte Constitucional declaró el estado de cosas inconstitucional del sistema

penitenciario y carcelario, se advierte que, según la última información reportada por el INPEC, los establecimientos penitenciarios y carcelarios que se encuentran dentro de la jurisdicción del departamento tiene una capacidad real de 212 cupos; sin embargo, albergan un número total de 483 internos, de los cuales 243 son condenados y 240 tienen detención preventiva intramural.

Bajo ese panorama, es preciso recordar que las entidades territoriales tienen la responsabilidad de hacerse cargo de las personas en detención preventiva, tal como lo ordena el artículo 17 de Ley 65 de 1993, razón por la cual esta Delegada insta a la entidad que usted representa, si aún no lo ha hecho, a asumir su obligación legal frente a ellos, incluyendo a quienes se encuentren en Estaciones de Policía, Unidades de Reacción Inmediata, URIs y Salas de Retenidos de las Estaciones de Policía, conforme a lo dispuesto en la sentencia T-151 de 2016:

Las entidades territoriales están a cargo de establecimientos de detención preventiva y de los centros de detención transitoria, a ellas les corresponde crearlos, brindar la alimentación adecuada, garantizar el aseguramiento en salud de sus internos y que existan condiciones dignas de reclusión. Igualmente, de acuerdo al parágrafo del artículo 28A de la Ley 65 de 1993, corresponde a las Entidades Territoriales (entre ellas al Distrito Capital) adecuar las celdas para la detención transitoria en las Unidades de Reacción Inmediata o unidades similares, a las condiciones mínimas señaladas en esa norma: celdas con ventilación y luz suficiente, que permitan la privación de la libertad en espacios separados de hombres y mujeres, adultos y menores de edad, y con baterías sanitarias adecuadas y suficientes para la capacidad de la Unidad de detención transitoria.

En ese mismo sentido, esta delegada le solicita respetuosamente informar puntualmente los siguientes aspectos:

- 1. Si el departamento ha suscrito los acuerdos de que trata el artículo 17 de la Ley 65 de 1993:** «la Nación y las entidades territoriales podrán celebrar convenios de integración de servicios, para el mejoramiento de la infraestructura y el sostenimiento de los centros de reclusión del sistema penitenciario y carcelario».
- 2. Si ha celebrado acuerdos con el INPEC para la custodia de internos, según lo estipulado en el artículo 19 de la Ley 65 de 1993:** «los departamentos o municipios que carezcan de sus respectivas cárceles, podrán contratar con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el recibo de sus presos mediante el acuerdo que se consagrará en las cláusulas contractuales (...)».
- 3. Si en la aprobación del presupuesto se ha dado cumplimiento al artículo 17 de la Ley 65 de 1993:** «los gobernadores y alcaldes respectivamente, se abstendrán de aprobar o sancionar según el caso, los presupuestos departamentales y municipales que no llenen los requisitos señalados en este artículo».
- 4. Si el departamento ha sido convocado y, en caso positivo, si ha participado en jornadas de capacitación programadas por el Ministerio de Justicia y del Derecho, sobre las responsabilidades de los entes territoriales en materia carcelaria.**
- 5. Si el departamento ha enviado al Ministerio de Justicia y del Derecho el plan de acción y/o ha reportado sus actividades en materia carcelaria.**
- 6. Si se ha estudiado la posibilidad de articularse con los municipios de jurisdicción del departamento para asumir las obligaciones frente a las personas cobijadas por detención preventiva.**

La anterior información se requiere con el fin de establecer el cumplimiento de las obligaciones legales que les conciernen a los municipios y departamentos en materia penitenciaria y carcelaria, en atención a que su observancia resulta esencial para contribuir a la superación del estado de cosas inconstitucional declarado por la Corte Constitucional, mediante las sentencias T-388 de 2013 y T-762

37

de 2015 y, por ende, para garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

Esta solicitud se formula en cumplimiento de las funciones preventivas que a esta Procuraduría Delegada le corresponden, conforme a lo establecido en el artículo 26 del Decreto Ley 262 de 2000 y las Resoluciones 017 de 2000 y 254 del 8 de junio de 2017, expedidas por el señor Procurador General de la Nación.” (Negrillas fuera de texto).

- Oficio 12285 del 16 de abril de 2018, suscrito por el Procurador Delegado para la Defensa de los Derechos Humanos y dirigido al Alcalde Mayor de Bogotá (fls. 136 a 138 cdno. no. 1), en el cual se expresó lo siguiente:

*"Referencia: Plan de acción en materia carcelaria
E-2018-143086 (Cítese al contestar)*

Respetado señor alcalde:

En el marco del seguimiento a la sentencia T-762 de 2015, mediante la cual la Corte Constitucional declaró el estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario, esta Delegada advierte que, de acuerdo con la última información reportada por el INPEC, los establecimientos penitenciarios de Bogotá presentan altos índices de hacinamiento, conforme se especifica a continuación:

(...)

*En ese sentido y, recordando que por mandato del artículo 17 de la Ley 65 de 1993 le corresponde al Distrito Capital «la creación, fusión o supresión, dirección, y organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones», **esta Delegada lo insta a asumir íntegramente esta obligación frente al número de personas sindicadas a cargo de la ciudad, como también a observar cabalmente las órdenes proferidas al Alcalde Mayor de Bogotá por la Corte Constitucional en la sentencia T-151 de 2016, encaminadas a brindar protección y custodia en condiciones dignas a las personas detenidas en las Unidades de Reacción Inmediata, URIs, y en las Salas de Retenidos de las Estaciones de Policía.***

De igual forma, le solicito informarnos puntualmente los siguientes aspectos:

- 1. **Si el distrito ha suscrito los acuerdos de que trata el artículo 17 de la Ley 65 de 1993:** «la Nación y las entidades territoriales podrán celebrar convenios de integración de servicios, para el mejoramiento de la infraestructura y el sostenimiento de los centros de reclusión del sistema penitenciario y carcelario».*
- 2. **Si ha celebrado acuerdos con el INPEC para la custodia de internos, según lo estipulado en el artículo 19 de la Ley 65 de 1993:** «los departamentos o municipios que carezcan de sus respectivas cárceles, podrán contratar con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el recibo de sus presos mediante el acuerdo que se consagrará en las cláusulas contractuales (...)».*
- 3. **Si en la aprobación del presupuesto se ha dado cumplimiento al artículo 17 de la Ley 65 de 1993:** «los gobernadores y alcaldes respectivamente, se abstendrán de aprobar o sancionar según el caso, los presupuestos departamentales y municipales que no llenen los requisitos señalados en este artículo».*
- 4. **Si el distrito ha sido convocado y, en caso positivo, si ha participado en jornadas de capacitación programadas por el***

Ministerio de Justicia y del Derecho, sobre las responsabilidades de los entes territoriales en materia carcelaria.

5. **Si el distrito ha enviado al Ministerio de Justicia y del Derecho el plan de acción y/o ha reportado sus actividades en materia carcelaria.**

La información se requiere con el fin de establecer el cumplimiento de las obligaciones legales que les conciernen a los municipios y departamentos en materia penitenciaria y carcelaria, en atención a que su observancia resulta esencial para contribuir a la superación del estado de cosas inconstitucional declarado por la Corte Constitucional, mediante las sentencias T-388 de 2013 y T-765 de 2015 y, por ende, para garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

Esta solicitud se formula en cumplimiento de las funciones preventivas que a esta Procuraduría Delegada le corresponden, conforme a lo establecido en el artículo 26 del Decreto Ley 262 de 2000 y las Resoluciones 017 de 2000 y 254 del 8 de junio de 2017, expedidas por el señor Procurador General de la Nación.” (Negrillas adicionales).

- **Oficio 12286 del 16 de abril de 2018**, suscrito por el Procurador Delegado para la Defensa de los Derechos Humanos y dirigido al Alcalde Municipal de Cali (fls. 139 a 141 cdno. no. 1), en el cual se expresó lo siguiente:

*“Referencia: Cumplimiento de obligaciones previstas en la Ley 65 de 1993.
E-2018-143086 (Cítese al contestar)*

Respetado señor alcalde:

En el marco del seguimiento a la sentencia T-762 de 2015, mediante la cual la Corte Constitucional declaró el estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario, esta Delegada advierte que, de acuerdo con la última información reportada por el INPEC, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cali presenta el siguiente índice de hacinamiento, conforme se especifica a continuación:

(...)

Al respecto, es preciso recordar que las entidades territoriales tienen la responsabilidad de hacerse cargo de las personas en detención preventiva, tal como lo ordena el artículo 17 de Ley 65 de 1993, razón por la cual esta Delegada insta al municipio que usted representa, si aún no lo ha hecho, a asumir su obligación legal frente a ellos, incluyendo a quienes se encuentren en Estaciones de Policía, Unidades de Reacción Inmediata, URIs y Salas de Retenidos de las Estaciones de Policía, conforme a lo dispuesto en la sentencia T-151 de 2016:

Las entidades territoriales están a cargo de establecimientos de detención preventiva y de los centros de detención transitoria, a ellas les corresponde crearlos, brindar la alimentación adecuada, garantizar el aseguramiento en salud de sus internos y que existan condiciones dignas de reclusión. Igualmente, de acuerdo al parágrafo del artículo 28A de la Ley 65 de 1993, corresponde a las Entidades Territoriales (entre ellas al Distrito Capital) adecuar las celdas para la detención transitoria en las Unidades de Reacción Inmediata o unidades similares, a las condiciones mínimas señaladas en esa norma: celdas con ventilación y luz suficiente, que permitan la privación de la libertad en espacios separados de hombres y mujeres, adultos y menores de edad, y con baterías sanitarias adecuadas y suficientes para la capacidad de la Unidad de detención transitoria.

De igual forma, le solicito informar puntualmente los siguientes aspectos:

1. **Si el municipio ha suscrito los acuerdos de que trata el artículo 17 de la Ley 65 de 1993:** «la Nación y las entidades territoriales podrán celebrar convenios de integración de servicios, para el mejoramiento de la infraestructura y el sostenimiento de los centros de reclusión del sistema penitenciario y carcelario».
2. **Si ha celebrado acuerdos con el INPEC para la custodia de internos, según lo estipulado en el artículo 19 de la Ley 65 de 1993:** «los departamentos o municipios que carezcan de sus respectivas cárceles, podrán contratar con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el recibo de sus presos mediante el acuerdo que se consagrará en las cláusulas contractuales (...)».
3. **Si en la aprobación del presupuesto municipal se ha dado cumplimiento al artículo 17 de la Ley 65 de 1993:** «los gobernadores y alcaldes respectivamente, se abstendrán de aprobar o sancionar según el caso, los presupuestos departamentales y municipales que no llenen los requisitos señalados en este artículo».
4. **Si el municipio ha sido convocado y, en caso positivo, si ha participado en jornadas de capacitación programadas por el Ministerio de Justicia y del Derecho, sobre las responsabilidades de los entes territoriales en materia carcelaria.**
5. **Si el municipio ha enviado al Ministerio de Justicia y del Derecho el plan de acción y/o ha reportado sus actividades en materia carcelaria.**

La anterior información se requiere con el fin de establecer el cumplimiento de las obligaciones legales que les conciernen a los municipios y departamentos en materia penitenciaria y carcelaria, en atención a que su observancia resulta esencial para contribuir a la superación del estado de cosas inconstitucional declarado por la Corte Constitucional, mediante las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 y, por ende, para garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

Esta solicitud se formula en cumplimiento de las funciones preventivas que a esta Procuraduría Delegada le corresponden, conforme a lo establecido en el artículo 26 del Decreto Ley 262 de 2000 y las Resoluciones 017 de 2000 y 254 del 8 de junio de 2017, expedidas por el señor Procurador General de la Nación.” (Se destaca).

Visto el contenido de los oficios, cabe advertir que, estos no cumplen con los requisitos señalados por el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comoquiera que no señalan qué derechos o intereses están siendo amenazados o vulnerados, ni en ellos se solicita que las entidades tomen medidas necesarias y precisas para su protección. Es más, se evidencia que la finalidad de éstos no es otra que instar a los entes territoriales a que cumplan la obligación prevista en la Ley 65 de 1993 y a que contribuyan a la superación del estado de cosas inconstitucional declarada por la Corte Constitucional en las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015; pero de ellos, no se avizora la intención de quererse proteger los derechos e intereses colectivos

invocados en la demanda. Así las cosas, mal podría tenerse esos oficios como el requisito previo para iniciar el medio de control y/o la acción de la referencia, si evidentemente se advierte que no tenían el fin que ahora se les quiere dar.

Pero además, como quiera que esos precisos oficios datan del primer semestre del año 2018, esto es, de los meses de abril y mayo de 2018, esos también desvirtúa el carácter de inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable que ahora aduce el actor para no cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el inciso 3º del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, pues, fue luego de casi un año de haber presentado los oficios que ahora pretende acreditar como requisito de procedibilidad, que por demás no cumplen con los requisitos señalados por el inciso 3º del artículo 144 del CPACA, que acudió ante la jurisdicción para reclamar la protección de los derechos e intereses colectivos⁷, ya que tal inminencia de peligro no justifica tan amplio tiempo para acudir ante el juez en busca de protección de los derechos colectivo, luego no hay dudas de que la parte actora contó con el lapso de tiempo necesario y pertinente para agotar en debida forma el prenombrado requisito, antes de proceder a radicar y/o presentar la demanda de la referencia.

iv) Así las cosas, no siendo atendibles las argumentaciones de la parte actora, y como quiera que la Sala no considera que se esté ante un caso excepcional en el cual deba obviarse el requisito de procedibilidad del inciso 3º del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a confirmar el auto del 1º de abril de 2019 proferido por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, pues, no se puede desconocer que, de conformidad con el artículo 6º del C.P.C., las normas procesales son de derecho público y orden público, y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, razón por la cual, la parte actora debió haber cumplido y acatado los preceptos de los artículos 144 inciso 3º y 161 numeral 4º del C.P.A.C.A.

⁷ Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el día 29 de marzo de 2019 (fls. 18 a 37 cdno. no. 1).

Por lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Sub Sección B,**

RESUELVE:

1º) Confírmase el auto del 1º de abril de 2019 proferido por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio del cual se rechazó la demanda la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, sin que medie solicitud de envío al Consejo de Estado para la eventual revisión de la actuación, y previas las constancias secretariales de rigor, por Secretaría **devuélvase** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



MOISÉS RODRÍGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 110013334005201600369-01
Demandante: COLOMBIA MOVIL S.A ESP
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 9 cdno. ppal.), el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia **dispone:**

Por el término común de diez (10) días, **córrese** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrese** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
EXPEDIENTE: NO. 110013334005201800031-01
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A E.S.P
DEMANDADOS: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. ppal.), el Despacho observa lo siguiente:

1) Mediante sentencia proferida en la audiencia inicial del 21 de noviembre de 2018, el Juzgado Quinto de Oralidad del Circuito de Bogotá denegó las pretensiones de la demanda (fls. 187 a 192 cdno. No. 1).

2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación el cual fue sustentado, mediante escrito del 30 de noviembre de 2018 (fls. 195 a 202 ibidem), el cual fue concedido por el *a quo* mediante auto del 24 de enero de 2019 (fl. 204 ibidem).

En consecuencia, al ser procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, mediante sentencia proferida el 21 de noviembre de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Despacho:

RESUELVE:

1°) Admítese el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en sentencia proferida el 21 de noviembre de 2018, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

2°) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3°) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 253073333003201800242-01
Demandante: RENE ARAUJO TORRES
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT Y OTROS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN AUTO

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la señora Blanca Edith Araujo Torres, en contra de la decisión mediante la cual se negó su vinculación en calidad de tercero con interés en el proceso de la referencia adoptada mediante auto proferido el 13 de marzo de 2019, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Girardot.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

El señor René Araujo Torres, presentó demanda mediante apoderado judicial en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, el 28 de julio de 2018 (fls. 1 a 13 cdno. ppal.), con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en: **a)** Resolución No. 11745 del 28 de septiembre de 2017 "*Por medio de la cual se repone el artículo primero de la Resolución No. 11260 del 10 de julio de 2017 del vehículo placas SSH 456 afiliado a la empresa Cooperativa de Transportes de Girardot Ltda*" y **b)** Resolución No. 049 de 21 de febrero de 2018 "*Por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo de tutela y se emite un pronunciamiento con respecto a un recurso de apelación*", proferidas por la Secretaría de Tránsito y Transporte y la Alcaldía de Girardot, respectivamente.

2. La providencia objeto del recurso

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Girardot, mediante providencia del 13 de marzo de 2019 (fl. 281 cdno. No. 1), negó la vinculación como tercero con interés de la señora Blanca Edith Araujo, al considerar que según el certificado de tradición y libertad del vehículo identificado con la placa SSH 456, objeto de debate dentro del medio de control de la referencia es propiedad del señor René Araujo Torres.

3. La apelación

La señora Blanca Edith Araujo, interpuso recurso de apelación contra el auto del 13 de marzo de 2019, que le negó su vinculación como tercero con interés en el proceso de la referencia, manifestando en síntesis lo siguiente:

Indicó que el *a quo* no dio respuesta a su petición inicial que era constituirse como parte dentro del proceso de la referencia.

Advirtió que la providencia objeto del recurso de alzada presenta un defecto fáctico y falta de motivación, toda vez que se apartó de las pruebas documentales que hacen parte del proceso, como lo es la escritura pública No. 3230 de la Notaría Segunda de Bogotá en donde se demuestra que tiene interés directo en el proceso.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 244 del C.P.A.C.A., el recurso de apelación contra las decisiones proferidas mediante auto notificadas por estado, deberá interponerse y sustentarse dentro de los tres días siguientes; la norma en cita preceptúa:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los*

demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. *Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.* (Resalta el Despacho).

El numeral 3º de la citada norma establece que una vez concedido el recurso de apelación por el Juez de primera instancia, el superior lo decidirá de plano.

En efecto, la decisión adoptada por el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Girardot en providencia del 13 de marzo de 2019, se notificó por estado el 14 de esos mismos mes y año, razón por la cual la apelante debió interponer y sustentar sus argumentos, hasta el 19 de marzo de 2019, como efectivamente sucedió (fl. 29 cdno No. 2),

Establecido lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante, en los siguientes términos:

1) El numeral 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), dispone:

"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

- 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por Estado al actor.
- 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público.

3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.

5. Que cuando se demande la nulidad de un acto administrativo en que pueda estar interesada la comunidad, se informe a esta de la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de que el juez, cuando lo estime necesario, disponga simultáneamente la divulgación a través de otros medios de comunicación, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto demandado.

PARÁGRAFO transitorio. Mientras entra en funcionamiento o se habilita el sitio web de que trata el numeral 5 del presente artículo, el juez dispondrá de la publicación en el sitio web del Consejo de Estado o en otro medio de comunicación eficaz.

Bajo el anterior marco normativo, se tiene que el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda y en el auto admisorio dispondrá entre otros, que se notifique personalmente a los sujetos que según las actuaciones acusadas tengan interés directo en el proceso.

2) En el presente asunto, como ya fue señalado en los antecedentes de esta providencia la parte demandante pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en: **a)** Resolución No. 11745 del 28 de septiembre de 2017 "Por medio de la cual se repone el artículo primero de la Resolución No. 11260 del 10 de julio de 2017 del vehículo placas SSH 456 afiliado a la empresa Cooperativa de Transportes de Girardot Ltda" y **b)** Resolución No. 049 de 21 de febrero de 2018 "Por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo de tutela y se emite un pronunciamiento con respecto a un recurso de apelación", proferidas por la Secretaría de Tránsito y Transporte y la Alcaldía de Girardot, respectivamente.

En efecto, los citados actos administrativos resolvieron confirmar la desvinculación administrativa del vehículo de placa No. SSH 456, por cuanto el propietario del vehículo, señor René Araujo Torres, no cumplió con los requisitos obligatorios de contrato de vinculación del mencionado vehículo.

Ahora bien, la apelante señora Blanca Edith Araujo, el 12 de marzo de 2019 (fls. 209 a 214 cdno No. 1), solicitó su vinculación como tercero interesado al proceso de la referencia, al verse afectada por la decisión de desvinculación definitiva del vehículo de placa SSH 456 de Girardot, el cual hizo parte del proceso de sucesión de sus padres y en virtud del acuerdo de voluntades suscrito entre el señor Rene Araujo Torres (demandante), Blanca Edith Araujo Torres y Edith Araujo Romero, mediante el cual se acordó entre otros puntos los derechos que le corresponden a la señora Araujo Torres, entre ellos, parte de la buseta de placas SSH-456.

2) El Despacho confirmará el auto apelado por las razones que se exponen a continuación:

De las pruebas allegadas al proceso se observa que a folio 38 del cuaderno No. 1 del expediente obra copia del certificado y tradición del vehículo No. 044574 placa: SSH 453, en el cual se constata que el propietario es el señor Araujo Torres René.

A folios 80 a 87 obra copia de la escritura pública No. 3230 de la Notaría Segunda de Bogotá D.C., del 18 de diciembre de 2015, en la cual se observa que se adjudica sucesión en cuantía de \$119.239.415, estableciendo respecto del vehículo de placa SSH 453, lo siguiente:

*"(...) **HIJUELA PRIMERA:** Corresponde al heredero **RENE ARAUJO TORRES**, mayor de edad, residente en Girardot, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 11.313.693 de Girardot.*

(...)

Para pagársele se le adjudica a título de herencia:

PARTIDA TERCERA: *El 100% del vehículo de placas SSH 456 a nombre de los causantes MEDARDO ARAUJO Y BLANCA EDITH TORRES LOZANO (...)*”.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, y analizadas las pruebas antes mencionadas, se tiene que el señor René Araujo Torres, es el propietario del vehículo placa SSH 453, el cual fue desvinculado administrativamente mediante los actos administrativos cuya nulidad se pretende.

Ahora bien, la señora Blanca Edith Araujo Torres, solicita se le vincule al proceso como tercero interesado en el resultado del proceso para lo cual anexa copia del acuerdo de voluntades suscrito entre el señor René Araujo Torres (demandante), Blanca Edith Araujo Torres y Edith Araujo Romero, mediante el cual acordaron los derechos que le corresponden a la señora Araujo Torres entre ellos parte de la buseta SSH-456 (fls. 292 y 293 cdno No. 2).

En ese orden, reitera el Despacho que la señora Blanca Edith Araujo Torres y Edith Araujo Romero, aporta prueba sumaria consistente en el acuerdo de voluntades del 26 de noviembre de 2015, en la cual se demuestra que se vería beneficiada con ocasión de los derechos que le corresponden de la buseta SSH-456, dineros producidos y la capacidad transportadora de la misma.

Respecto de la prueba sumaria el Consejo de Estado Sección Tercera, ha precisado lo siguiente:

“(…)

La prueba sumaria es aquella que, independientemente de su valor probatorio, no ha sido sometida al principio de contradicción y, por ende, no ha sido objeto de conocimiento y confrontación por la parte en contra de quien se aduce. El ordenamiento jurídico, en precisas ocasiones, se vale del concepto de prueba sumaria con miras a facilitar el acceso a la administración de justicia, en los términos del artículo 228 de la Carta Política, en cuanto, en ciertas y precisas situaciones se torna necesario facilitar o suavizar la exigencia probatoria, a efectos de garantizar, como ya se señaló, el referido postulado constitucional. Es importante señalar que, por regla general, si bien la prueba sumaria parte del reconocimiento de unos efectos en contra de quien se aduce, sin que se haya tenido la posibilidad de controvertir los supuestos fácticos que de la misma se

desprenden, lo cierto es que dicha circunstancia no es óbice para que en instancias posteriores del proceso la parte correspondiente pueda, a través de otros medios idóneos de prueba, controvertir la certeza que, en principio, se desprende del instrumento probatorio de naturaleza sumaria¹.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, para el Despacho el interés como tercero de la citada señora no es claro, puesto que en el proceso obra prueba de la escritura pública No. 3230 de la Notaría Segunda de Bogotá D.C., del 18 de diciembre de 2015, en la cual se observa que se adjudica sucesión en cuantía de \$119.239.415, estableciendo respecto del vehículo de placa **SSH 453**, que se le adjudica al señor René Araujo Torres el 100% del mencionado vehículo, por lo que si bien la señora Araujo Torres aportó prueba sumaria del acuerdo de voluntades, este es anterior a la escritura de adjudicación de la sucesión.

En ese orden en el presente asunto se tiene que el vehículo objeto de debate en el presente medio de control es propiedad del aquí demandante, quien como se señaló en los actos administrativos cuya nulidad se pretende incumplió con los requisitos obligatorios del contrato de vinculación con la empresa Cooperativa de Transportes de Girardot.

En tales condiciones, el auto del 13 de marzo de 2019, mediante el cual se denegó la vinculación como tercero interesado a la señora Blanca Edith Araujo Torres proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Girardot, será confirmado, por cuanto el Despacho no puede tener como prueba sumaria el acuerdo de voluntades del 26 de noviembre de 2015, por ser anterior a la escritura pública que adjudicó el 100% del vehículo de placas SSH 446 al señor René Araujo Torres.

En consecuencia se,

¹ Consejo de Estado-Sección Tercera Consejero ponente: Enrique Gil Botero Bogotá, D.C., 25 de julio de 2007 Radicación número: 76001-23-31-000-1999-01387-01(33705) Actor: Jhon Jairo Cardona Gaviria, Demandado: EMCALI EICE E.S.P. Y OTRO Referencia: Reparación Directa

RESUELVE:

1º) Confirmase el auto del 13 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Girardot mediante el cual se negó la vinculación en calidad de tercero con interés en el proceso de la referencia a la señora Blanca Edith Araujo Torres, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriada este auto, por Secretaría **devuélvase** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
EXPEDIENTE: NO. 110013334001201500442-01
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 8 cdno. ppal.), el Despacho observa lo siguiente:

- 1) Mediante sentencia proferida el 29 de junio de 2018, el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá declaró la nulidad del acto acusado (fls. 564 a 570 cdno. No. 1).
- 2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial del tercero interesado Team Foods Colombia S.A., interpuso recurso de apelación el cual fue sustentado, mediante escrito radicado el 17 de julio de 2018 (fls. 587 a 616 ibidem).
- 3) Posteriormente, el 24 de agosto de 2018, se realizó la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, declarándose fallida la misma y se concedió el recurso de apelación (fl. 624 vlto. cdno. ppal.).

En consecuencia, al ser procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del tercero interesado Team Foods Colombia S.A., en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, mediante sentencia proferida el 29 de junio de 2018, de conformidad con lo dispuesto en

el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Despacho:

RESUELVE:

1°) Admítese el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del tercero interesado Team Foods Colombia S.A., en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en sentencia proferida el 29 de junio de 2018, mediante la cual se declaró la nulidad del acto acusado.

2°) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3°) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000201801099-00
Demandante: CARLOS ALBERTO MOLINA SOCARRÁS
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 204), en atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante el día 22 de julio de 2019 (fl. 160), mediante el cual se reforma la demanda, el Despacho **dispone** lo siguiente:

1º) Por presentarse en tiempo y reunir los requisitos establecidos con artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **admítese** la reforma de la demanda de la referencia.

2º) En atención a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 173 del CPACA, **córrase** traslado a la parte demandada y al representante del ministerio público por el término común de quince (15) días contados a partir de la notificación por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
EXPEDIENTE: NO. 11001333400220170021-01
DEMANDANTE: TRANSPORTES EL CAIMÁN LTDA
**DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y
TRANSPORTE**
**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO APELACIÓN SENTENCIA**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 12 cdno. ppal.), el Despacho observa lo siguiente:

- 1) Mediante sentencia proferida en la audiencia inicial del 25 de octubre de 2018, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá declaró la nulidad de los actos acusados (fls. 112 a 119 cdno. No. 1).
- 2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la Superintendencia de Puertos y Transporte interpuso recurso de apelación el cual fue sustentado, mediante escrito radicado el 30 de octubre de 2018 (fls. 126 a 128 ibidem).
- 3) Posteriormente, el 23 de noviembre de 2018, se realizó la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, declarándose fallida la misma y se concedió el recurso de apelación (fl. 138 vlto. cdno. No. 1).

En consecuencia, al ser procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, mediante sentencia

proferida el 25 de octubre de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Despacho:

RESUELVE:

1º) Admítese el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en sentencia proferida el 25 de octubre de 2018, mediante la cual se declaró la nulidad del acto acusado.

2º) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CARDEÑAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
EXPEDIENTE: NO. 2589933330012018-00021-00
DEMANDANTE: CHEMAS ROLDAN & ASOCIADOS S.A
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. ppal.), el Despacho observa lo siguiente:

- 1) Mediante sentencia proferida en la audiencia inicial del 20 de noviembre de 2018, el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad de Zipaquirá declaró la nulidad del acto acusado (fls. 165 a 182 cdno. No. 1).
- 2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial del Departamento de Cundinamarca, interpuso recurso de apelación el cual fue sustentado, mediante escrito radicado el 3 de diciembre de 2018 (fls. 191 a 193 ibidem).
- 3) Posteriormente, el 13 de febrero de 2019, se realizó la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, declarándose fallida la misma y se concedió el recurso de apelación (fls. 199 a 200 cdno. ppal.).

En consecuencia, al ser procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del Departamento de Cundinamarca contra de la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad de Zipaquirá, mediante sentencia proferida el 20 de noviembre de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Despacho:

RESUELVE:

1°) Admítese el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del Departamento de Cundinamarca, en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad de Zipaquirá en sentencia proferida el 20 de noviembre de 2018, mediante la cual se declaró la nulidad del acto acusado.

2°) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3°) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
EXPEDIENTE: NO. 110013334005201700299-01
DEMANDANTE: UNE EPM TELECOMUNICACIONES
DEMANDADOS: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. ppal.), el Despacho observa lo siguiente:

- 1) Mediante sentencia proferida en la audiencia inicial del 8 de febrero de 2019, el Juzgado Quinto de Oralidad del Circuito de Bogotá denegó las pretensiones de la demanda (fls. 176 a 180 cdno. No. 1).
- 2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación el cual fue sustentado, en la audiencia inicial, el cual fue concedido por el *a quo* dentro de la mencionada diligencia (fl. 179 vlto. cdno No. 1).

En consecuencia, al ser procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, mediante sentencia proferida el 8 de febrero de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Despacho:

RESUELVE:

1º) Admítese el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en sentencia proferida el 8 de febrero de 2019, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

2º) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado